

REVISTA JURIDICA

Julio - Agosto de 2017 - Santo Domingo, Republica Dominicana

GRED UNIBE

ISSN 2518-2420
ISSN 2518-2439

Amaury Reyes-Torres
**TEST DE IGUALDAD
E IDENTIDAD DE
GÉNERO: ¿DERECHO
DE LAS PERSONAS
TRANS A NO SER
OBLIGADAS A
ADECUARSE A LOS
ESTEREOTIPOS DE
GÉNERO?**

Andrea Stefan
**LA IMPLEMENTACIÓN
DE UN GOBIERNO
CORPORATIVO EN LAS
EMPRESAS FAMILIARES**

Beri Bejar & Mila Valverde
**DEFENSORES DE
DERECHOS HUMANOS:
¿TERRORISTAS
EN HONDURAS?**



Edición No.

6



GRED

GRUPO ESTUDIANTES DERECHO-UNIBE



Síguenos en las redes sociales
@REVISTAJURIDICAUNIBE



Contenido

Julio - Agosto de 2017

- 5** Mensaje de Bienvenida Decano
- 6** “Colaboradores Internacionales” Defensores de derechos humanos: Terroristas en Honduras?
BERI BEJAR & MILA VALVERDE
- 10** La implementación de un gobierno corporativo en las empresas familiares
ANDREA STEFAN SOTO
- 12** Paralegales 101
LORENA M. LANTIGUA GONZALEZ
- 14** Entrevista: Magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández
- 18** ¿Existe un plazo para recurrir las denegaciones tácitas de los recursos administrativos?
GILBERT M. DE LA CRUZ ÁLVAREZ
- 22** ILSA-UNIBE: Breve análisis del Derecho Comunitario y su interacción con el orden constitucional dominicano
ANDERSÓN DIROCÍ
- 25** “Colaboradores Internacionales” Mexico y el Sistema Nacional Anticorrupcion.
OSCAR LEONARDO RÍOS
- 28** ¿Potestades regladas o discrecionales? Importante clasificación de las potestades de la Administración en su vinculación positiva a la ley
MARÍA FERNANDA SANSUR B.

32

La intervención de terceros ante La Jurisdicción Ordinaria y ante La Jurisdicción Arbitral

MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ - LAURA MEDINA ACOSTA

35

¿Que Opinan Los Estudiantes? Estadísticas Piso 6

37

Test de igualdad e identidad de género: ¿derecho de las personas trans a no ser obligadas a adecuarse a los estereotipos de género?

AMAURY A. REYES-TORRES

43

Notas básicas sobre la Administración Pública en un Estado de Derecho

JORGE DOMÍNGUEZ-MICHELÉN

46

Las competencias de derecho: la mejor herramienta para el desarrollo personal

NICOLE M. PORTES-GUZMÁN



Anuestros lectores. La Universidad Iberoamericana (Unibe), arriba a sus 35 años de fundación. Desde su origen, ha sido parte de su visión y misión forjar los Líderes del Mañana.

Justamente su Escuela de Derecho, registra en su historia los primeros egresados de esta Academia.

Hoy, con motivo de un aniversario más, una nueva generación de estudiantes de la carrera de Derecho, entregan a la comunidad jurídica nacional, a través del Grupo de Estudiantes de Derecho (GRED), una edición especial de su revista jurídica, como una celebración del cumpleaños 35 de Unibe.

El carácter especial de esta edición, se revela además en la calidad y profundidad de las colaboraciones que recoge, y de manera particular en el área del Derecho Administrativo, Derecho Procesal Civil, Derecho Corporativo, Arbitraje, entre otras, y de manera destacada la entrevista a la distinguida Magistrada del Tribunal Constitucional, Dra. Ana Isabel Bonilla, y finalmente poner de relieve la inclusión de colaboraciones internacionales, lo que constituye una novedad.

De manera que, dejamos a la consideración de nuestros amables lectores esta importante colección de artículos para la comunidad jurídica y académica. Felicitaciones sinceras al Consejo Editorial de la revista por el esfuerzo, dedicación y entrega por hacer posible que este instrumento de difusión siga siendo parte de nuestro acervo jurídico y de la Escuela de Derecho. Disfrútenla.

Lic. José B. Pérez Gómez
Decano.

STAFF

Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Dr. Jose Bienvenido
Perez Gomez

Directora de la Escuela de Derecho

Profesora Sagrario
Feliz de Cochón

Directora Administrativa

Isabella Santoni

Directora Ejecutiva

Laura Herasme

Editores

Maria Alejandra Laureano
Walkiria Musa
Maria Alejandra Laureano
Analucila Gutierrez Peralta
Karola Dominguez
Lorena Lantigua

Boletín Judicial

Priamo Simó

Relaciones Públicas

Nicole Guerrero

Tecnología de la Información

Victor Gómez

Diseño y Diagramación

Ada Bernal



Defensores de derechos humanos: ¿Terroristas en Honduras?



**BERIOSKA BEJAR BASCOPE
MILAGRO VALVERDE JIMÉNEZ**
ESTUDIANTES DE DERECHO,
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.

RESUMEN

EL PRESENTE ARTÍCULO ABORDA LAS CONSECUENCIAS DE LA REFORMA DEL TIPO PENAL DEL TERRORISMO EN LA HONDURAS EN RELACIÓN CON LA LABOR DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN ESTE PAÍS.

PALABRAS CLAVE

HONDURAS, DERECHOS HUMANOS, DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, TERRORISMO.

A. LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS

Sobre el concepto de defensores de derechos humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha determinado que:

La persona que actúe en favor de un derecho (o varios derechos) humano(s) de un individuo o un grupo será un defensor de los derechos humanos (... los cuales) abordan cualesquiera problemas de derechos humanos.²

En torno a esta definición, se ha indicado que la función del defensor no requiere una "calificación profesional"¹, sino que estos pueden desarrollar actividades tanto en organizaciones gubernamentales como no gubernamentales, ser empleados estatales o funcionarios del sector público y también del privado. Esto debido a que su característica principal no es el título o puesto que ostente sino el carácter de la actividad que desarrolla².

En el marco de su misión a Honduras en 2012, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos se refirió a los problemas que enfrenta esta población en el país. Al respecto, hizo énfasis en la cultura de impunidad y la falta de medidas de protección, la capacidad y coordinación institucionales, las restricciones al ejercicio de derechos fundamentales y

la estigmatización que sufren los defensores³.

Sobre lo anterior, destacó que "hay ciertas categorías de defensores (...) expuestos a un peligro especial"⁴ y mencionó entre ellos a i) los periodistas; ii) los defensores de los derechos económicos, sociales y culturales⁵; iii) los defensores de los derechos de las mujeres y niños; iv) los defensores de los derechos de la comunidad LGBTI, y v) los abogados, fiscales y jueces⁶.

En relación al marco legal e institucional para la promoción y protección de los derechos humanos, la Relatora mostró preocupación debido a "la aprobación de leyes con un texto confuso (que) afecte la valiosa función que desempeñan los defensores de los derechos humanos"⁷. Al respecto, resaltó "importantes deficiencias en la plena aplicación de los instrumentos legales, situación que redundó en deterioro de la labor y la seguridad de los defensores (...) "⁸.

I. PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO NACIONAL

El 15 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de Honduras la Ley de Protección para las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia. En dicha ley, se reconoce el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a promover y procurar la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades individuales⁹.

Asimismo, entre los aspectos más importantes se encuentra el alcance de los derechos protegidos¹⁰, así como los deberes del Estado

³RELATORA ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS, DOC. O.N.U. A/HRC/22-47/ADD.1 (12 DIC. 2012) (POR MARGARET SEKAGGYA), PÁRR. 97-113.

⁴IBÍD., PÁRR. 64.

⁵ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, AFROHONDUREÑOS Y AQUELLOS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES AMBIENTALES Y DERECHOS SOBRE LA TIERRA. IBÍD., PÁRR. 73-86.

⁶IBÍD., PÁRR. 70-96.

⁷IBÍD., PÁRR. 29.

⁸IBÍD., PÁRR. 34.

⁹ARTÍCULO 1 DE LA LEY.

¹⁰ARTÍCULO 4 DE LA LEY. ENTRE ELLOS, SE ENCUENTRAN LOS DERECHOS A: I) PARTICIPAR INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE EN ACTIVIDADES PACÍFICAS CONTRA LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES INDIVIDUALES; II) FORMAR ORGANIZACIONES O GRUPOS NO GUBERNAMENTALES, AFILIARSE, PARTICIPAR EN ELLOS Y/O RETIRARSE LIBREMENTE DE ELLOS; III) PROTECCIÓN EFICAZ POR PARTE DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL PROTESTAR U Oponerse POR MEDIOS PACÍFICOS, A LOS ACTOS U OMISIONES IMPUTABLES AL ESTADO QUE CAUSEN VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES; IV) DIFUNDIR, PUBLICAR Y EMITIR LIBREMENTE SUS OPINIONES, INFORMACIONES E IDEAS DE TODA ÍNDOLE, SIN CONSIDERACIONES DE LIMITACIONES, YA SEA ORALMENTE, POR ESCRITO O EN FORMA IMPRESA O ARTÍSTICA O POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN; V) SER PROTEGIDOS Y DISPONER DE RECURSOS LEGALES EFICACES, DE EXISTIR VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES; VI) SOLICITAR, RECIBIR Y UTILIZAR, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, RECURSOS CON EL OBJETO EXPRESO DE

¹ NAVI PILLAY, ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ¿QUÉ ES UN DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS? (02 JUN. 2017) REFERENCIA: [HTTP://WWW.UN.ORG/ES/EVENTS/HUMANRIGHTSDAY/2010/ABOUT.SHTML](http://www.un.org/es/events/humanrightsday/2010/about.shtml).

²OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, SOBRE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS (02 JUN. 2017) REFERENCIA: [HTTP://WWW.OHCHR.ORG/SP/ISSUES/SRHRDEFENDERS/PAGES/DEFENDER.ASPX](http://www.ohchr.org/SP/ISSUES/SRHRDEFENDERS/PAGES/DEFENDER.ASPX).

en cuanto a la prevención, promoción y protección de dichas garantías¹¹. Describe además el funcionamiento de los órganos creados para tales efectos¹² y contempla un apartado relativo a las medidas de protección a las que pueden acceder las personas defensoras de derechos humanos¹³. De igual forma el proceso para la solicitud, recepción, adopción e implementación de las mismas¹⁴.

Aunado a lo anterior, los artículos 15 y 18 de la Constitución Política hondureña hacen referencia al respeto de los principios y prácticas del derecho internacional, así como la prevalencia de los tratados internacionales sobre la legislación nacional¹⁵.

ii. PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

A nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege, entre otros, el derecho a la vida¹⁶, la integridad personal¹⁷, el derecho de reunión¹⁸ y el derecho a la libertad de asociación¹⁹; los cuales están íntimamente relacionados con la labor de las personas defensoras de derechos humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido dos casos relativos a violaciones en perjuicio de defensores de derechos humanos en Honduras, razón por la cual ordenó diversas medidas de reparación tendientes a su protección. Respecto al Caso Kawas Fernández, dispuso que el Estado debe ejecutar una campaña nacional de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos²⁰. Por su parte, en el Caso Luna López ordenó implementar una política pública efectiva para la protección de los defensores de derechos humanos, en particular del medio ambiente²¹.

En relación con el Sistema Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre los defensores de derechos humanos tutela el derecho de las personas a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales nacional e internacionalmente²². En dicho instrumento, se consagra además el de-

ber de los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, adoptando todas las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de tales derechos y libertades²³.

Posteriormente, se dispone que el derecho interno es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer tanto los derechos humanos como las libertades fundamentales, y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades necesarias para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades²⁴.

Aunado a lo anterior, el Relator Especial de Naciones Unidas definió que una buena práctica en la protección de los defensores es aquella “que contribuye al pleno respeto de sus derechos y fortalece su seguridad, (...) mitigando los riesgos a los que se enfrentan, atajando las amenazas y promoviendo el apoyo a su labor”²⁵. En esta misma línea, propuso una serie de principios en los cuales deben basarse dichas prácticas²⁶.

B. EL TERRORISMO EN HONDURAS

i. EL TERRORISMO COMO CONCEPTO INDETERMINADO

Parte de la problemática a la hora de hacer referencia al fenómeno del terrorismo, es que este no tiene una única conceptualización²⁷. Dicho aspecto se ve reflejado en que incluso a nivel del Derecho Internacional no se ha brindado una definición que sea aceptada por toda la comunidad internacional²⁸.

23 A SABER: I) ABORDAR LA PROTECCIÓN CON UN ENFOQUE BASADO EN LOS DERECHOS, EMPODERANDO A LOS DEFENSORES PARA CONOCER Y RECLAMAR SUS DERECHOS Y FOMENTANDO LA CAPACIDAD Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS RESPONSABLES DE RESPETAR, PROTEGER HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS; II) RECONOCER LA DIVERSIDAD DE LOS DEFENSORES, QUE PROCEDEN DE DIFERENTES MEDIOS, CULTURAS Y SISTEMAS DE CREENCIAS, LOS CUALES PUEDEN INCLUSO NO IDENTIFICARSE A SÍ MISMOS NI SER IDENTIFICADOS POR OTROS COMO DEFENSORES; III) RECONOCER LA IMPORTANCIA DEL GÉNERO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES Y APLICAR UN ENFOQUE INTERSECCIONAL A LA EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS Y AL DISEÑO DE LAS INICIATIVAS DE PROTECCIÓN, ASÍ COMO RECONOCER QUE ALGUNOS DEFENSORES CORREN RIESGOS MAYORES QUE OTROS COMO CONSECUENCIA DE LO QUE SON Y DE LO QUE HACEN; IV) CENTRARSE EN LA “SEGURIDAD HOLÍSTICA” DE LOS DEFENSORES, EN PARTICULAR EN SU SEGURIDAD FÍSICA, SEGURIDAD DIGITAL Y BIENESTAR PSICOSOCIAL; V) RECONOCER QUE LOS DEFENSORES FORMAN PARTE DE UN ENRAMADO DE RELACIONES, POR LO QUE NO HAY QUE CENTRARSE EXCLUSIVAMENTE EN LOS DERECHOS Y LA SEGURIDAD DE LOS DEFENSORES INDIVIDUALES, SINO INCLUIR A LOS GRUPOS, ORGANIZACIONES, COMUNIDADES Y FAMILIARES QUE COMPARTEN CON ELLOS LOS RIESGOS; VI) LOGRAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS DEFENSORES EN LA ELABORACIÓN, SELECCIÓN, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS Y TÁCTICAS PARA SU PROTECCIÓN, YA QUE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIOS DEFENSORES ES UN FACTOR DE IMPORTANCIA PRIMORDIAL PARA SU SEGURIDAD, Y VII) SER FLEXIBLES, ADAPTABLES Y ADECUADAS A LAS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS DE LOS DEFENSORES.

24 AMELIA BRENES BARAHONA, TESIS FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, 2007.

25 SOBRE LA DEFINICIÓN DE TERRORISMO EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO HA HECHO REFERENCIA A ESTE CONCEPTO EN SU LEY MODELO. LO ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2. 1. B) DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO DE 1999, EL CUAL CONSIDERA TERRORISMO “CUALQUIER OTRO ACTO DESTINADO A CAUSAR LA MUERTE O LESIONES CORPORALES GRAVES A UN CIVIL O A CUALQUIER OTRA PERSONA QUE NO PARTICIPE DIRECTAMENTE EN LAS HOSTILIDADES EN UNA SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO, CUANDO, EL PROPÓSITO DE DICHO ACTO, POR SU NATURALEZA O CONTEXTO, SEA INTIMIDAR A UNA POBLACIÓN U OBLIGAR A UN GOBIERNO O A UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL A REALIZAR UN ACTO O A ABSTENERSE DE HACERLO”. PESE A SER UNA DEFINICIÓN ACEPTADA NO SERÁ UTILIZADA COMO REFERENCIA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EN VIRTUD DE QUE VERSA ÚNICAMENTE SOBRE LA COMISIÓN DE ACTOS TERRORISTAS EN EL CONTEXTO DE UN CONFLICTO ARMADO, EXCLUYENDO ASÍ OTROS POSIBLES CONTEXTOS EN LOS CUALES SE PUDIERE DESARROLLAR ESTE TIPO DE ACTOS.

26 CONVENCION DE GINEBRA PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TERRORISMO, 1937.
27 ANTONIO REMIRO BROTONS, TERRORISMO INTERNACIONAL. PRINCIPIOS AGITADOS, EN NUEVOS DESAFÍOS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL 19 (EDITORIAL TECNOS 2009).

28 RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS NO. 61/40. DOC. O.N.U. A/RES/61/40. (4 DIC. 2006).

PROMOVER Y PROTEGER, POR MEDIOS PACÍFICOS, LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES; ETCÉTERA.

11 ARTÍCULOS DEL 6 AL 11 DE LA LEY.

12 A SABER: I) EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS (CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY); II) EL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS (CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS DEL 20 AL 27 DE LA LEY); III) EL COMITÉ TÉCNICO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN (CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS DEL 31 AL 33 DE LA LEY).

13 ARTÍCULOS DEL 36 AL 40 DE LA LEY.

14 PRINCIPIOS Y PRÁCTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE PROPENDEN A LA SOLIDARIDAD HUMANA, AL RESPETO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS, A LA NO INTERVENCIÓN Y AL AFIANZAMIENTO DE LA PAZ Y LA DEMOCRACIA UNIVERSALES. HONDURAS PROCLAMA COMO INELUDIBLE LA VALIDEZ Y OBLIGATORIA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES Y JUDICIALES DE CARÁCTER INTERNACIONAL. POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 18 ESTABLECE QUE “EN CASO DE CONFLICTO ENTRE EL TRATADO O CONVENCION Y LA LEY PREVALECE EL PRIMERO”.

15 ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCION.

16 ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCION.

17 ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCION.

18 ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCION.

19 KAWAS-FERNÁNDEZ V. HONDURAS. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, SENTENCIA, INTER-AM. CT. H.R. (SER. C) NO. 169 (6 ABR. 2006), PUNTO RESOLUTIVO DÉCIMO TERCERO.

20 KAWAS-FERNÁNDEZ V. HONDURAS. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, SENTENCIA, INTER-AM. CT. H.R. (SER. C) NO. 169 (6 ABR. 2006), PUNTO RESOLUTIVO DÉCIMO TERCERO.

21 LUNA-LÓPEZ V. HONDURAS. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, SENTENCIA, INTER-AM. CT. H.R. (SER. C) NO. 269 (10 OCT. 2013), PUNTO RESOLUTIVO DÉCIMO.

22 RELATOR ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS, DOC. O.N.U. A/HRC/31/55 (1 FEB. 2016) (POR MICHEL FROST), PÁRR. 33.

Uno de los primeros intentos de definición brindados fue en el marco de la Liga de las Naciones Unidas en 1937, mediante la Convención de Ginebra para la Prevención y Represión del Terrorismo. Esta definía como acto terrorista aquel considerado de carácter criminal cuyo objetivo era intimidar y aterrorizar personas, grupos, u opinión pública general²⁹.

Posteriormente, en el 2006, la Asamblea General de la ONU se realizó nuevamente a lo considerado como acciones terroristas³⁰ e indicó que son los “actos criminales con fines políticos realizados con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas”³¹.

A nivel doctrinal se han brindado también distintas definiciones. Entre ellas se ha mencionado que el terrorismo se configura en

Amenazas o actos de violencia (atentados individuales o colectivos, destrucciones, etc.) que tienen por objetivo sembrar el terror y crear un clima de inseguridad en el seno de una colectividad. Este tipo de violencia, ejercida con fines políticos, tiende a presionar la opinión pública mediante la intimidación.

²⁹ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. SEGURIDAD DEL ESTADO, DERECHO HUMANITARIO Y DERECHOS HUMANOS: INFORME FINAL 10 (EDITORIAL UNIVERSITARIA CENTROAMERICANA).

³⁰ ANTONIO REMIRO BROTONS, TERRORISMO INTERNACIONAL, PRINCIPIOS AGITADOS, EN NUEVOS DESAFÍOS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL 17 (EDITORIAL TECNOS 2009). ENTRE LAS RESOLUCIONES SE HAN CONSIDERADO DE MAYOR RELEVANCIA EN EL TEMA LA RESOLUCIÓN NO. 1373 DEL 2001, EN LA CUAL, COMO REACCIÓN ANTE LOS CRÍMENES DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE ESE AÑO, LOS ESTADOS SE COMPROMETEN A TIPIFICAR COMO DELITO CUALQUIER ASISTENCIA EN PRO DE ACTOS TERRORISTAS; ASÍ TAMBIÉN LA RESOLUCIÓN NO. 1624 DEL AÑO 2005, MEDIANTE LA CUAL SE INSTA A LOS ESTADOS A PROHIBIR LOS ACTOS DE INCITACIÓN AL TERRORISMO, IMPEDIR TALES ACTOS Y DENEGAR PROTECCIÓN A CUALQUIERA SOBRE EL CUAL HAYA RAZONES FUNDADAS PARA CONSIDERARLE CULPABLE DE ACTOS DE ESTE TIPO.

³¹ ESTOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS RESPONDEN A CONVENCIONES Y EN OCASIONES SUS RESPECTIVAS ENMIENDAS. LOS MISMOS SE ENCUENTRAN ENLISTADOS A CONTINUACIÓN: CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES, 1963; CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES, 1970; CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL, 1971; PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS DE VIOLENCIA EN LOS AEROPUERTOS QUE PRESTEN SERVICIOS A LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL, 1988; CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS RELACIONADOS CON LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, 2010; PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES, 2010; PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES, 2014; CONVENCION SOBRE LA PREVENCION Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMATICOS, 1973; CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES, 1979; CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES, 1980; ENMIENDAS A LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES, 2005; CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION MARITIMA, 1988; PROTOCOLO DE 2005 DEL CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION MARITIMA; PROTOCOLO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL, 1988; PROTOCOLO DE 2005 RELATIVO AL PROTOCOLO DE 1988 PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL; CONVENIO SOBRE LA MARCACION DE EXPLOSIVOS PLASTICOS PARA LOS FINES DE DETECCION, 1991; CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS, 1997; CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO, 1999; CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LOS ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR, 2005.

Pese a no existir un consenso en torno a la definición de este crimen, sí lo ha habido respecto a la lucha contra el mismo. Esto, a nivel universal, se ve representado en las resoluciones que desde 1972 se han externado por la ONU³², así como mediante la creación de 19 instrumentos jurídicos internacionales que tienen como eje central la prevención y sanción respecto de este delito³³.

En esta misma línea de preocupación por el mantenimiento de la paz y seguridad, a nivel regional se ha manifestado la Organización de Estados Americanos³⁴. En razón de ello, este Organismo ha creado 3 instrumentos jurídicos específicos que refieren al tema del terrorismo en el continente.

En primer lugar, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (“TIAR”) de 1947³⁵; la Convención para Prevenir y Sancionar los

³² SALVADOR HERENCIA CARRASCO, EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, EN TERRORISMO Y DERECHO PENAL 50, (EDITORIAL FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER 2015) EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR LA OEA ESTABLECE COMO PARTE DE SUS PROPÓSITOS ESENCIALES, EN LA CARTA DE LA OEA DE 1948, EL “ARTÍCULO 2. A) AFIANZAR LA PAZ Y LA SEGURIDAD DEL CONTINENTE”.

³³ ESTE INSTRUMENTO COMO ASPECTO PRINCIPAL PROCURA, EN BÚSQUEDA DE LA PAZ REGIONAL, PROVEER UNA COLABORACIÓN RECÍPROCA ENTRE LOS ESTADOS AMERICANOS CON EL OBJETIVO DE HACER FRENTE A LOS ATAQUES ARMADOS Y POSIBLES AMENAZAS DE AGRESIÓN CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS.

³⁴ ESTA CONVENCION TIENE COMO FIN ÚLTIMO “PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO”, PERO DA UN ESPECIAL ÉNFASIS AL SECUESTRO, HOMICIDIO, EXTORSIÓN Y OTROS ATENTADOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, DEJANDO DE LADO ACTOS TERRORISTAS QUE PUDIESEN GENERAR OTROS TIPOS DE DAÑOS, QUE TRANSGREDIESEN BIENES JURÍDICOS TUTELADOS DISTINTOS.

³⁵ LA NOVEDAD QUE PRESENTA ESTE INSTRUMENTO RESPECTO A LOS ANTERIORES, ES QUE REGULA EL FENÓMENO DEL TERRORISMO DE MANERA GENERAL. PESE A LO

Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estas tengan Trascendencia Internacional de 1971³⁶, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo ("CIACT") de 2002³⁷.

ii. EVOLUCIÓN DEL TERRORISMO EN LA LEGISLACIÓN HONDUREÑA

La regulación del delito de terrorismo en la legislación hondureña ha sufrido una serie de reformas penales en febrero del 2017. Lo anterior "en aras de (...) una lucha contra las diferentes formas criminalidad"³⁸. Parte de tales cambios han sido aprobados mediante el Decreto No. 6-2017 del 21 de febrero del presente año.

En tal sentido, el Código Penal hondureño reformó este tipo penal, incluyendo como parte de la redacción del numeral 335 lo siguiente:

"Incorre además en dicho delito quien o quienes formen parte de asociaciones ilícitas y desarrollen acciones cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos violentos o amenaza de cometerlos, alterar gravemente la paz pública, aterrorizar e intimidar a la población o a parte de ella, para obligarla a realizar un acto o abstenerse de hacerlo". (El resaltado no es parte del original).

Asimismo, se adicionan dos artículos más bajo los numerales 335-A y 335-B. En el primero se extiende el tipo penal del 335 a integrantes de grupos de asociación ilícita que "busquen suplantarse el ejercicio de las potestades de la autoridad pública".

Por otro lado, el artículo 335-B se habría incorporado para penalizar la apología e incitación de actos de terrorismo, tomando en cuenta que tales incitaciones se realicen de manera pública o por medios de comunicación, llegando a sancionar la conducta con penas desde los 4 hasta 8 años de prisión.

De la mano con la reforma en el Código Penal, se modifica también la Ley contra el Financiamiento del Terrorismo y se incluyen en este instrumento las mismas disposiciones expuestas como parte del artículo 335 penal.

ANTERIOR SE DEBE ACOTAR QUE LA CONVENCIÓN DEL 2002 NO BRINDA UNA DEFINICIÓN COMO TAL DE CUALES ACTOS CABEN BAJO EL DELITO DE TERRORISMO, SINO QUE SE BASTA EN REFERIR EN SU NUMERAL 2 A OTROS "INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES" ESTABLECIDOS POR LAS NACIONES UNIDAS.

³⁶EL TEXTO ES PARTE DEL COMUNICADO OFICIAL DEL GOBIERNO DE HONDURAS DEL 4 DE ENERO DEL 2017. MISMO EN EL CUAL SE HACE DE CONOCIMIENTO PÚBLICO LA SERIE DE REFORMAS QUE, PARA ESE MOMENTO, EL PODER EJECUTIVO ESTABA PROPONIENDO ANTE EL CONGRESO.

³⁷DECRETO NO.6-2017, GACETA OFICIAL NÚM. 34, 276. 27 FEB 2017 (HOND).

³⁸SALVADOR HERENCIA CARRASCO, EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN SOBRE ELLO LOS COMUNICADOS DE CEJIL Y DE LA CIDH Y LA OACNUDH: [HTTPS://WWW.CEJIL.ORG/ES/CEJIL-CONSIDERA-RETROCESO-MATERIA-DERECHOS-HUMANOS-REFORMAS-SEGURIDAD-HONDURAS](https://www.cejil.org/es/cejil-considera-retroceso-materia-derechos-humanos-reformas-seguridad-honduras); [HTTP://WWW.OAS.ORG/ES/CIDH/EXPRESION/SHOWARTICLE.ASP?ARTID=1054&LID=2](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artid=1054&lid=2).

Tales reformas han generado que el tipo penal del terrorismo en la legislación hondureña tenga un carácter más amplio y, por ende, ambiguo. Esto facilita la posibilidad de que se sancionen conductas que no correspondan del todo a dicho delito.

C. CONCLUSIONES

En virtud del riesgo inherente a sus labores, los defensores de derechos humanos gozan de una serie de mecanismos internacionales de protección. En el caso de Honduras, existe una ley que pretende no sólo su protección, sino también la promoción de las actividades que llevan a cabo.

A pesar de ello, los cambios en la legislación penal hondureña en cuanto al tipo de terrorismo abren un portillo enorme para la criminalización de las personas defensoras. Al respecto, debe tenerse en cuenta que dicha indeterminación en el tipo no es nueva, sino que da desde los primeros acuerdos internacionales referentes al tema.

Lo anterior genera una gran inseguridad jurídica para las personas defensoras de derechos humanos, ya que por un lado se pretende fortalecer su capacidad de acción, mientras que por otro se crean vacíos legales que pueden llevar a la penalización de sus labores, las cuales resultan cada vez más importantes siendo Honduras uno de los países con mayor necesidad de protección de estos derechos.

Lo más preocupante de todo es que el asunto no ha pasado inadvertido. Desde el momento en que se empezó a plantear la posibilidad de dicha reforma, diversas organizaciones sociales y organismos internacionales han emitido comunicados externando su preocupación. Sin embargo, el Estado se ha hecho de oídos sordos frente a las críticas.

Hoy más que nunca resulta indispensable una protección real y efectiva a los defensores de derechos humanos en Honduras, lo cual sólo será posible si se cuenta con la voluntad política necesaria para crear legislación coherente y respetuosa de los derechos humanos. ●



La implementación de un gobierno corporativo en las empresas familiares



ANDREA STEFAN SOTO
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
DMAC DESPACHO JURÍDICO
REPÚBLICA DOMINICANA

RESUMEN

EL GOBIERNO CORPORATIVO ES UNA HERRAMIENTA FRECUENTEMENTE UTILIZADA PARA LLEVAR EL CONTROL DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES EN LA ACTUALIDAD. ES MENESTER ENTENDER SU FUNCIONAMIENTO Y SU NECESARIA IMPLEMENTACIÓN EN LAS EMPRESAS FAMILIARES PARA EVITAR PROBLEMÁTICAS DE ÍNDOLE ECONÓMICA Y SUCESORAL, COMO CONFLICTOS DE INTERESES ENTRE LOS MIEMBROS DE LA MISMA.

PALABRAS CLAVES

EMPRESA FAMILIAR, GOBIERNO CORPORATIVO, SOCIEDAD, ECONOMÍA, PROCESO SUCESORAL, RECURSOS.

El gobierno corporativo comprende un conjunto de estructuras y procesos mediante los cuales se dirigen y manejan las empresas; *consiste en mantener el equilibrio entre los objetivos económicos sociales, individuales y comunitarios*¹. El marco del gobierno se establece con el fin de promover el uso eficiente de los recursos y, en igual medida, exigir que el órgano de administración rinda cuentas a la sociedad de estas herramientas utilizadas. Es una herramienta muy en boga en la actualidad, ya que las empresas van creciendo con intensidad, necesitando órganos de administración más efectivos para organizar y asistir, como también para dirigir sus operaciones.

Acorde a las características inherentes de una sociedad, es vital para su pleno desarrollo la utilización de un gobierno corporativo que al efecto brinde confianza y seguridad a los inversionistas. Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el gobierno corporativo abarca la relación de poder que existe entre los accionistas, integrantes del órgano de administración y los principales funcionarios de la empresa. Este órgano se basa en cuatro grandes principios: la responsabilidad, la independencia, la transparencia y la igualdad.

En primer lugar la responsabilidad, en virtud de que identifica claramente a los accionistas y se definen las atribuciones de cada uno. De igual forma, es independiente porque el gobierno corporativo procura que, tanto los ejecutivos de la sociedad como sus auditores, lleven una relación incorruptible y que conduzcan sus acciones por el camino de la imparcialidad de otros miembros. En este mismo

sentido, es transparente dado que se promueve la obligación de generar informes amplios y oportunos sobre la situación financiera de la sociedad. Y por último, se fomenta la igualdad de derechos con respecto a los asuntos de la compañía frente a los accionistas.

Ante la numerosa conformación de sociedades comerciales en nuestro siglo y, debido a la gran cantidad de negocios jurídicos que se desarrollan, surge el interés de la implementación de esta figura como garantía del uso eficiente de recursos, la confiabilidad, seguridad, transparencia y el alcance de los objetivos en un lapso de tiempo relativamente corto. Aterrizando el tema a un caso en concreto, traemos el ejemplo del fraude de Xerox por desajustes de facturación que alcanzaban los 6 millones de dólares de los Estados Unidos de América, que más allá de malas prácticas contables, se puso en evidencia que parte de su fracaso empresarial fue debido a un mal gobierno corporativo².

Acercándonos un poco más al tema que nos compete, traemos a colación las llamadas “empresas familiares”. Estas, son aquellas en las que una parte significativa de la propiedad le pertenece a un colectivo de socios unidos por vínculos familiares. Actualmente existen varios estudios encaminados a determinar la proporción de empresas familiares que existen en relación con el total de empresas. En la mayoría de dichos estudios, la proporción se aproxima al 90%. En América Latina podríamos esperar índices superiores a los anteriores, con tasas de entre 90% y 95%. En este mismo sentido, se podría estimar que 9 de cada 10 empresas en América Latina son familiares. Por otro lado, en Estados Unidos las empresas familiares son responsables de la generación de cerca de 50% del Producto Interno Bruto y de por lo menos la mitad de las fuentes de empleo³.

Para entender las empresas familiares, es importante mencionar los 5 caracteres que la definen de manera concreta: que su objeto sea una actividad económica o lucrativa, que existan múltiples relaciones entre la empresa y la familia, que exista un acuerdo familiar, el tamaño de la empresa y que exista la intención de continuidad. Las empresas familiares suelen contar con escasas reglas escritas sobre gobierno familiar, lo que las hace más propensas al fracaso y a su corta duración.

Es de suma importancia establecer las diferencias entre las empresas normales y las empresas familiares, ya que implican un manejo

¹ ADRIAN CADBURY, CORPORATE GOVERNANCE AND DEVELOPMENT SIR, (FORO MUNDIAL SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO, FOCUS 1) (2003)

² ALEJANDRO INDACOCHEA, UNA PROPUESTA AHORA PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO EN EL PERÚ, P. 24 (2000)

³ IMANOL BELAUSTEGUIGOITIA RUIZ EMPRESAS FAMILIARES. SU DINÁMICA, EQUILIBRIO Y CONSOLIDACIÓN, P. 11 (MC. GRAW HILL, MÉXICO) (2004)

legal y económico distinto. Todas las empresas familiares están relacionadas con una "familia" y ese nexo es el que las hace especiales. Los empleados se percatan de cómo el control familiar influye en su vida laboral, en la cultura, en la organización y en su carrera, sin mencionar que los vendedores aprecian la ventaja que la imagen de estas les da con los clientes⁴. Sin embargo, este tipo de empresas presentan ciertos problemas como: un menor acceso a las fuentes de financiación, conflicto de intereses entre las necesidades de la familia y de la empresa, crisis económica que afecta el patrimonio familiar por ser uno mismo, falta de sucesores capacitados y, sobre todo, problemas de herencia.

Dicho esto, ¿cuál es la relación entre los dos conceptos aquí desarrollados? En vista de que las empresas familiares tienen un nexo distinto a las demás, requieren la implementación de un gobierno mucho más elaborado para utilizar normas y prácticas que estructuran y dirijan la empresa garantizando así la transparencia, equidad y la justicia. No existen modelos predefinidos para estructurar los órganos de gobierno en los negocios familiares, cada empresa requerirá una configuración propia según su cultura familiar, desarrollo del negocio, número de generaciones implicadas, la participación de la familia en la actividad empresarial y el número de accionistas⁵.

De manera conclusiva, presentamos el tema de la República Dominicana. Se calcula que entre un 80 y 90% de las magnas empresas de nuestro país están en manos de familias. *La mayoría de las empresas son de propiedad familiar y están experimentando una transición crítica al pasar de manos de una generación a la siguiente*. En virtud del simbólico porcentaje que ocupan estas sociedades en nuestra economía, es importante su sostenibilidad en el tiempo y la transparencia en el accionar de las mismas. Dado que no existe aquí una regulación especializada para este tipo de sociedad, además de que se ven enmarcadas en la normativa para sociedades comerciales que no ostentan el carácter de familiar, resulta ser una pieza clave la implementación del gobierno corporativo.

A modo de cierre y como hemos podido ver a lo largo de este artículo, el gobierno corporativo es pieza clave para evitar una crisis económica y financiera, tanto en el núcleo familiar como en la economía nacional. Este permite la confluencia de intereses y garantiza la continuidad en el tiempo de estas empresas, evitando que relaciones familiares interfieran en decisiones empresariales y planificando un eficaz proceso de sucesión para no poner en juego la sostenibilidad de la empresa en el futuro⁶. ●

REFERENCIAS

- ADRIAN CADBURY, CORPORATE GOVERNANCE AND DEVELOPMENT SIR, (Foro Mundial sobre Gobierno Corporativo, Focus 1) (2003)
- ALEJANDRO INDACOCHEA, Una propuesta ahora para mejorar las prácticas de gobierno corporativo en el Perú, p. 24 (2000)
- BRAULIO VIVAS MORENO, Guía de aproximación a la empresa familiar. P. 40 (Estudio Manuel Estrada, México) (2006)

- Corporación Financiera Internacional (IFC), Informe sobre el gobierno corporativo en la República Dominicana- realidad y perspectiva, p. 6 (2014)
- IMANOL BELAUSTEGUIGOITIA RUIS Empresas familiares. Su dinámica, equilibrio y consolidación, p. 11 (Mc. Graw Hill, México) (2004)
- MOLINA, H. Y L. RIENDA. Órganos de gobierno de la empresa familiar En J. Corona (ed. Manual de la empresa familiar. Barcelona) (2005)



⁴ BRAULIO VIVAS MORENO, GUÍA DE APROXIMACIÓN A LA EMPRESA FAMILIAR. P. 40 (ESTUDIO MANUEL ESTRADA, MÉXICO) (2006)

⁵ MOLINA, H. Y L. RIENDA. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA EMPRESA FAMILIAR EN J. CORONA (ED. MANUAL DE LA EMPRESA FAMILIAR. BARCELONA) (2005)

⁶ OB. CIT. P. 18

Paralegales 101



LORENA M. LANTIGUA GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
OFICINA DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ALMONTE
REPÚBLICA DOMINICANA

Durante el curso de la carrera del derecho en múltiples países del mundo, y en especial en la República Dominicana, muchos estudiantes toman la importante decisión de complementar su estudio académico con el aprendizaje de y en la práctica. Al laborar en oficinas de abogados e instituciones públicas como los tribunales, entre otros, adquieren experiencia en el mundo laboral en el que van a ejercer en un futuro. Es preciso mencionar que, debido a la importancia de este tipo de experiencias, el requerimiento de hacer una pasantía o de adquirir experiencia práctica es incluida en el pensum o currículo de las universidades, como es el caso de la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Ser paralegal es necesario a fin de completar los créditos obligatorios para obtener la licenciatura en derecho. Es evidente lo importante que resulta para la formación de nuevos abogados la experiencia en el mundo laboral, cuando muchas veces este prerrequisito de pasantía se satisface con el trabajo que realizan los estudiantes desde los inicios la licenciatura en derecho.

El paralegal es una figura de suma importancia en la comunidad jurídica dominicana actualmente, pues forman una parte íntegra de cualquier tipo de proceso o procedimiento jurídico. Los paralegales son asistentes legales que sirven de soporte para las oficinas de abogados e instituciones públicas, como los tribunales, al brindar ayuda con todo tipo de labores: depositando documentos, redactando solicitudes, investigaciones, o cualquier tipo de documento legal. Tanto los paralegales internos, aquellos que realizan sus labores en la oficina, como los externos, aquellos que realizan sus labores en la calle, pueden dar fe de que las labores de un paralegal requieren de mucho esfuerzo.

PUNTOS QUE TODO PARALEGAL DEBE SABER:

1. DESCARGAR WAZE. Waze es una aplicación de tráfico y navegación basada en la información que suministran los conductores sobre el tráfico y la carretera en tiempo real. Aunque se tenga la información sobre donde están localizadas las instituciones públicas, usar Waze eficientiza tiempo y gasolina para todo paralegal, ya que ayuda a evitar tapones y tomar rutas más cortas. El mejor beneficio de Waze es que puntualiza donde están las puertas y parqueos, información muy útil para los paralegales que aún no tienen mucha experiencia haciendo diligencias, o visitan alguna institución por primera vez.

2. INFORMARSE ADECUADAMENTE. Aunque en muchas instituciones es difícil comunicarse por vía telefónica, siempre se debe intentar hacerlo antes de visitarlas porque así se investiga información vital que pudiera evitar viajes en vano, como eficientizar el trabajo y ser más proactivo. Desde información sobre hasta que hora están abiertos, como asegurarse sobre requisitos e investigar la información necesaria, a cuales departamentos específicos dirigirse, entre otros.

3. SER AMABLE. Es importante mantener presente que las personas que laboran en las instituciones públicas deben brindarle el mismo servicio a el gran flujo de personas que reciben todos los días. Esto se puede ver desde otro enfoque: también es importante ser amable con todas las personas del trabajo. Por ejemplo, con el staff administrativo, que puede ser de gran beneficio tanto para crecimiento personal como profesional. Ser amable puede ser la diferencia entre una persona que realmente se empeña en ayudarte y una persona que simplemente no ponga su mayor esfuerzo en responder las preguntas, guiar al usuario, o ayudarte en cualquier cosa. Siempre serán las mismas personas que brindan los servicios al público, o que estarán en la oficina todos los días, por lo que ser innecesariamente malhumorado pudiera obstruir el desempeño de un paralegal.

4. ANDAR PREPARADO. Las labores de un paralegal siempre tienen cierto carácter de urgencia, y grandes niveles de espontaneidad. Se debe estar preparado para cualquier emergencia que surja. Por ejemplo, tener siempre fotocopias de la cedula. Este es un requisito



necesario en muchas ocasiones en caso de retiro, depósito o realizar cualquier solicitud ante las instituciones públicas. Otro ejemplo es siempre tener los impuestos que muchas veces son requerimientos en los tribunales para depositar documentos. Salir y perder el turno para sacar una copia a la cédula o comprar impuestos puede ser perfectamente prevenible. Se pueden tomar estas medidas, entre otras, para facilitar el trabajo que surgió en último momento.

5. ORGANIZARSE. La labor del paralegal requiere que reporte muchas informaciones verbales, como por ejemplo, cualquier investigación que realice en los tribunales. También sucede que estos reportes se dan por Whatsapp o por correo en el transcurso de hacer otra diligencia. Por esto, los paralegales deben hacer un gran esfuerzo de organizarse para llevar un registro de los lugares que visitan, la información o documentos obtenidos, dinero recibido de la oficina, y muchas otras informaciones o documentos que manejan los paralegales que están en la calle durante gran parte de la jornada laboral. Otra parte importante de la organización se refiere a manejar adecuadamente el tiempo. Es lo usual que los paralegales estén trabajando en distintos casos al mismo tiempo, o que tengan varias diligencias en lugares distintos en el mismo día. Por esto, una manera de organizarse es diseñar una ruta de acuerdo a la locación de las diligencias que debe hacer.

6. DEMOSTRAR INTERÉS. El objetivo de todo paralegal es obtener

oportunidades de crecimiento en su lugar de trabajo. Al principio, como en todo trabajo, los paralegales deben esforzarse por demostrar interés en aprender las intrincidades del trabajo, como en adquirir todo tipo de conocimiento y crecer. De esta forma, se obtiene la confianza de los superiores y estos delegan más responsabilidades en ti. Mientras más interés se demuestre, más será la participación en los casos. Esto es desde ser informado de los detalles del caso, hasta tener contacto con los clientes, asistir a reuniones, etc.

7. HACER ALIANZAS. Todo paralegal busca ser irremplazable en su lugar de trabajo, para así tener mayor crecimiento profesional. Una forma de convertirse en un activo valioso es conocer a las personas con las que trabajas, o con las que trabajarás en el futuro. Los paralegales hacen diligencias en la calle ante las instituciones públicas, y son los que mantienen contacto directo con las instituciones públicas, como con los secretarios de los tribunales, los asistentes de los magistrados, entre otros. Por ende, mantener alianzas y amistades en las instituciones que pueda sacar a los jefes de apuros, o que te sea provechoso para consultar o investigar información específica, es una forma de sobrepasar cualquier expectativa que se tenga de un paralegal. Si se tiene un amigo interno, es más fácil obtener información crucial de cualquier institución, desde detalles como saber que no trabajarán durante horario de la mañana por una celebración del día de las madres, hasta criterios específicos que tengan sobre algún asunto. ●



Entrevista Magistrada Ana Isabel Bonilla:



WALKIRIA MUSA
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
Y LABORA EN EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Quiero agradecerles que nos hayan permitido participar de este conversatorio sobre el Tribunal Constitucional, en términos personales, en virtud de ser una de las magistradas que forma parte de su honorable pleno.

1. ¿QUÉ LA MOTIVÓ A FORMAR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DESDE SU FORMACIÓN?

En primer lugar, cuando se convoca la Asamblea Revisora de la Constitución, quien suscribe era diputada por la provincia de María Trinidad Sánchez y en consecuencia tuve el honor de participar de dicha asamblea constituyente y postular junto a otros legisladores el establecer el órgano de control constitucional como una jurisdicción extra poder, como sede de garantía de la Supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales del ciudadano.

Participé directamente en el diseño propuesto por la Comisión de Verificación al pleno de la asamblea y aunque no se aprobó íntegramente, esta propuesta sirvió de base de discusión para ser formulado en la Carta Magna en el Título VII, del control constitucional (artículos 184 y siguientes).

La motivación personal es que desde el aula universitaria había soñado que en nuestro país existiera un órgano de control y de garantías constitucionales como existía en otros países y que sirviera de protección al ciudadano del ejercicio arbitrario e ilimitado del poder.

Una vez el Consejo Nacional de la Magistratura convocó a presentar candidaturas fui propuesta por la Comisión de Género de la Cámara de Diputados en virtud de mis esfuerzos legislativos en la creación del Tribunal Constitucional y por la experiencia obtenida en la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados que está conformada por abogados, de la cual fui parte por dieciséis (16) años.

2. ¿CUÁLES FUERON LAS DIFICULTADAS QUE ENFRENTÓ EN EL CAMINO AL FORMAR PARTE DEL GRUPO DE LOS PRIMEROS JUECES EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?

Más que dificultades tuve que vencer la indecisión interior de presentarme como candidata. El apoyo y estímulo de mi esposo me sirvió de mucho, pero en definitiva fue mi hijo que hizo que tomara la decisión de prepararme para la evaluación ante el Consejo Nacional de la Magistratura, él me dijo: "no renuncies al Tribunal Constitucional sin hacer tu esfuerzo" y esto bastó para que al otro día le comunicara a mi familia la decisión de asumir el reto.

La escogencia como miembro del Tribunal Constitucional con la unanimidad de votos del Consejo Nacional de la Magistratura constituye para mí un compromiso sagrado de ejercer mis funciones de Juez con independencia, imparcialidad, probidad y la sensibilidad



social que a mi juicio debe tener todo servidor público.

3. ¿QUÉ PIENSA USTED DE LAS LIMITACIONES QUE ENFRENTA LA MUJER DOMINICANA PARA ACCEDER A ESPACIOS DE PODER Y POSICIONES ELECTIVAS?

Las limitaciones que enfrenta la mujer dominicana de ocupar cargos en las instancias de poder, son estructurales, ya que nuestra sociedad está fundada sobre valores culturales, políticos y económicos de carácter machista, patriarcal y excluyente. Desde la familia hasta la cúpula del Estado; la sociedad dominicana está permeada por creencias, tradiciones y cultura socio-política que visualizan a la mujer en un plano de subordinación frente al hombre.

En ese imaginario social de exclusión de la mujer, los partidos políticos que son instrumentos de acceso al Poder, son mayoritariamente dirigidos por hombres aunque la composición sea mayoritariamente mujeres, su presencia se encuentra en los organismos medios y de base, pero en las cúpulas - donde se toman las decisiones - su presencia sigue siendo muy poco representativa. Ese mismo modelo se reproduce en cada institución y en cada órgano de dirección del Estado; no obstante, se hayan producido algunos avances en la dirección de empoderar a la mujer, hay que reconocer que la desigualdad de género sigue siendo un rasgo distintivo de la sociedad dominicana, que se expresa en las altas tasas de feminicidio y violencia intrafamiliar, desempleo, desigualdad salarial y pobreza en los hogares que son dirigidos por mujeres como jefas de hogar.

4. ¿DE QUÉ MANERA NUESTRO DERECHO (LA CONSTITUCIÓN) HA EVOLUCIONADO EN MIRAS DE APOYAR IGUALDAD DE GÉNEROS? (PASADO)

La evolución constitucional respecto a los derechos de la mujer, indiscutiblemente parte de la reforma constitucional de 1942, en la que se reconoce a la mujer el derecho al voto, y con él, los derechos de ciudadanía de elegir y ser elegida, gracias a los esfuerzos del movimiento feminista de "Las Sufragistas".

Un avance significativo de la reivindicación de los derechos de la mujer fue la Constitución de 1963, la que consagró la no discriminación en el trabajo por razones de sexo, edad, estado (art. 17): "a igual trabajo igual salario (...)". Reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia y establece la absoluta igualdad de los cónyuges, incluso respecto del régimen económico (art. 46) y consagra "la plena capacidad civil de la mujer casada".

En el artículo 48 se establece una reserva de ley para establecer en cuales situaciones la unión de hecho entre personas con capacidad para contraer matrimonio podrían, por razones de igualdad y de interés social, surtir efectos puramente económicos similares a los del matrimonio.

Otro aporte importante es la igualdad de los hijos de manera expresa: (art. 49) prohíbe la expedición de certificaciones del estado civil donde se haga constar toda certificación relativa a la naturaleza de la filiación.

Esta constitución también reconoció como obligación del Estado de proteger la maternidad, a la mujer en gestación.

En su artículo 90 establece la condición de ciudadanos mayores de 18 años de uno u otro sexo (igualdad de género).

Muchos de estos avances se perdieron en la Constitución de 1966,

como la igualdad de los hijos, los efectos económicos de las uniones de hecho, entre otros.

En la constitución del 2010, que es la reforma núm. 39 de la Constitución de 1844, la mujer conquistó algunos derechos como:

- a. Reconocer a las mujeres heroínas en el preámbulo de la constitución.
- b. Fortalecer el derecho a la igualdad ante la ley y que en el artículo 39.4 se expresa que el Estado debe promover medidas para garantizar la erradicación de las desigualdades y la disminución de la discriminación de género. En el numeral 5 de este artículo se establece que el Estado debe garantizar "la participación equilibrada entre mujeres y hombres en las candidaturas a cargos de elección popular y para las instancias de dirección y decisión en los órganos de control del Estado". Aquí hay un déficit de protección a la igualdad porque el mandato debió ser de participación de hombres y mujeres en igualdad o paridad.
- c. En el artículo 42 se establece como un derecho "vivir sin violencia". En el numeral 2 se condena la violencia intrafamiliar y de género y pone a cargo del Estado la adopción de medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- d. En cuanto a los derechos de familia, en el artículo 55 se reconoce la familia basada en el matrimonio como la unión marital de hecho y en el numeral 5 establece los requisitos de esta unión de hecho para generar derechos y deberes personales y patrimoniales. En el numeral 9 se consagra la igualdad de los hijos, con independencia de la naturaleza de su filiación.
- En el artículo 11 se reconoce el trabajo del hogar como una actividad que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social.

En los demás aspectos la Constitución Dominicana reconoce un amplio catálogo de derechos a las mujeres, pero no podemos negar que los avances legales y constitucionales son de carácter formal ya que en la realidad carecen de realización material. Es necesario que el paradigma del Estado Social y Democrático de Derecho se traduzca en el ejercicio de la plena igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

5. ¿DE QUÉ MANERA DEBE EVOLUCIONAR NUESTRO DERECHO PARA LOGRAR ESA IGUALDAD? (FUTURO)

Los cambios sociales no se dan de golpe, ni súbitamente, se generan fundamentalmente con la evolución educativa, cultural y socio-política, con voluntad de los detentadores del poder para que sus decisiones sean planificadas para la obtención de resultados a mediano y largo plazo, dejando el inmediatismo y la acción coyuntural. Para ello, se requiere del diseño políticas públicas y privadas que tengan como centro a la mujer y que potencialicen su participación en condiciones de igualdad, en la meta de alcanzar el desarrollo de nuestro país, ya que la mujer ha avanzado en su preparación académica a los fines de estar en condiciones de ejercer las oportunidades de su plena integración social en plenitud de derechos.

Los Estados que invierten en la mujer y establecen políticas públicas que procuran la igualdad de género, son países que logran disminuir la pobreza extrema y la exclusión social, ya que la mujer actúa como un agente de cambio en su entorno familiar, pues sus ingresos

económicos tienen como destino final elevar el nivel de vida de su entorno y liberarlos de la pobreza; así lo demuestra un estudio del Banco Mundial llevado a cabo en el año 2012, donde se analiza el impacto de la mano de obra de la mujer en la producción mundial.

6. ¿QUÉ POSTURA HA TOMADO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO ÓRGANO FRENTE LA LUCHA A FAVOR DE LA IGUALDAD?

El Tribunal Constitucional ha reconocido en sus decisiones los derechos que la constitución le garantiza a la mujer y ha dado la interpretación más acorde a la evolución hacia la igualdad de textos legales que discriminan a la mujer.

COMO EJEMPLO PODEMOS CITAR LOS PRECEDENTES DE LAS SENTENCIAS:

A. TC/0012/12, que reconoció a Laureana del Villar el derecho a la pensión de sobrevivencia de su compañero militar fallecido, a pesar de no haber estado casada legalmente. Su condición de conviviente o concubina le impedía esa posibilidad en virtud de la Ley de las Fuerzas Armadas, que solo consagraba ese derecho para la viuda o la mujer legalmente casada.

B. TC/0028/12, en la que el tribunal declaró constitucional el artículo 22 de la Ley núm. 1306-BIS sobre la obligación de notificar a persona la demanda en divorcio a la mujer demandada.

C. TC/0159/13, el caso de la cuota del 33% de participación política de la mujer en las candidaturas de los partidos políticos. El Tribunal Constitucional declaró conforme con la Constitución por considerar que es una acción afirmativa a favor de un sector vulnerable que

precisa de ese instrumento (cuota) para equilibrar la desigualdad. **D. TC/0278/15**, que declaró que la mujer tiene el derecho – en un proceso de divorcio – de demandar de las autoridades e instituciones públicas las informaciones que registran sobre los bienes de la comunidad a los fines de incoar acciones legales impidan que el cónyuge los dilapide en su perjuicio.

E. TC/0070/15, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 35 de la Ley 1306-BIS, que establecía la prohibición a la mujer de casarse antes de los diez (10) meses de divorciarse, a menos de que no fuera con su marido anterior, es lo que se conocer como “el plazo de la viudez”, en virtud de que el avance científico que permite que la mujer conozca de su estado de gravidez sin necesidad de esperar tal plazo.

Al margen de estas decisiones lo justo es reconocer que el Tribunal Constitucional es un órgano que forma parte del sistema socio-político del país y como tal no escapa al esquema de exclusión de la mujer, esto se evidencia en la conformación de su pleno, que de trece (13) miembros solo tres (3) son mujeres.

La participación de las mujeres en condición de paridad o de justo equilibrio en la participación de las altas cortes es una meta pendiente, y a la que personalmente aspiramos.

CONCLUSIÓN:

Al concluir agradezco esta deferencia y alta consideración que espero cumpla con sus objetivos de acercar al Tribunal Constitucional a la comunidad jurídica que representan ustedes dignos estudiantes de las ciencias jurídicas. Un abrazo fraterno. ●





AFP POPULAR

***Trabajamos día a día
para brindar a nuestros
clientes el resultado
que se merecen al
momento de su retiro.***

Entra a www.afppopular.com.do

Confianza Absoluta

¿Existe un plazo para recurrir las denegaciones tácitas de los recursos administrativos?

(Algunas reflexiones sobre el silencio administrativo de efectos negativos en base a la Ley núm. 107-13)



GILBERT M. DE LA CRUZ ÁLVAREZ

ABOGADO ASOCIADO EN FERMÍN & GUERRERO. MASTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO, UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (USAL). POST-GRADO DE ESPECIALIDAD EN CONTRATACIÓN PÚBLICA, UNIVERSIDAD DE CASTILLA LA MANCHA (UCLM).

RESUMEN

LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY NÚM. 107-13 HA CAMBIADO LA VISIÓN TRADICIONAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DOMINICANO, ENFOCADO DESDE LOS TÓPICOS DEL PODER Y LAS POTESTADES PÚBLICAS, HACIA UNA CENTRADA EN EL CIUDADANO, LO QUE SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACIÓN DEBE ORIENTAR SUS ACTUACIONES PARA BRINDAR SERVICIOS OBJETIVOS Y EFICACES. DENTRO DE LA NUEVA PERSPECTIVA SE ENCUENTRA EL DESARROLLO DE LA TÉCNICA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, CUYA CONFIGURACIÓN, CONTRARIO A LA DICCIÓN LITERAL DE LA LEY NÚM. 13-07, NO PUEDE PONER EN MARCHA AL PLAZO PARA ACCEDER A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

PALABRAS CLAVES

DERECHO ADMINISTRATIVO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RECURSOS ADMINISTRATIVOS, SILENCIO NEGATIVO, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO E INADMISIÓN.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica, de manera taxativa, que “*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, (...) o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.*”¹ Cuestión que parece imponer la obligación de que, en los supuestos donde los recursos administrativos se reputen denegados a causa del silencio negativo de la Administración, las personas deban recurrir por ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo antes referido, so pena de que sus demandas sean declaradas inadmisibles por extemporáneas².

En resumidas cuentas, se trata de la consolidación de aquellas situaciones producidas por el efecto del silencio administrativo, lo cual podría justificarse mediante el argumento de que el principio de seguridad jurídica descarta la posibilidad de que existan plazos ilimitados para el ejercicio de acciones judiciales. Sin embargo, con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo (en adelante la “LPA”), todo parece indicar que la configuración del silencio negativo no puede incidir sobre el plazo para recurrir por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pudiendo las personas, ante la configuración del silencio, optar por impugnar la denegación tácita o esperar respuesta expresa de la Administración.

Como podrá notar el lector, un análisis del silencio administrativo negativo, dadas las diferentes lógicas que inspiran a las precitadas leyes, podría conducir a muchos letrados al desasosiego, puesto que se encontrarían en la encrucijada de no saber si, ante la denegación tácita de sus recursos administrativos, necesariamente deben o no acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa para evitar que sus casos adquieran firmeza. Esto marca la necesidad de estudiar el instituto del silencio negativo en base a la novel legislación, como en efecto se pretende realizar en las líneas siguientes.

II. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Prima facie, podría pensarse que la regulación de la LPA sólo sería aplicable para aquellos supuestos donde la ley sectorial no dispongan nada, visto que se trata de una ley general, que debe ceder ante la legislación especial –principio de especialidad normativa–. En ello consiste la distinción entre procedimiento administrativo formalizado y procedimiento administrativo no formalizado³, la cual se encuentra recogida por el párrafo II del artículo 15 de la LPA, el cual indica que sus normas tienen carácter supletorio para las leyes especiales.

El sentido adecuado de la norma, a nuestro juicio, debe valorarse en torno al contenido del artículo 62 de la LPA, que dispone la derogación de “*(...) todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.*” De esa manera, todos los

¹ ÉNFASIS NUESTRO.

² EXISTEN OTRAS LEYES QUE ESTABLECEN DISPOSICIONES SIMILARES A LAS DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NÚM. 13-07, COMO POR EJEMPLO, EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY NÚM. 41-08, SOBRE FUNCIÓN PÚBLICA.

³ GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. SISTEMA JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, MADRID, CIVITAS, 2009, PP. 27-30; PARADA, RAMÓN. DERECHO ADMINISTRATIVO, I, 14ª ED., MARCIAL PONS, 2003, PP. 213-214; Y, GONZÁLEZ NAVARRO, FRANCISCO. DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL, T. II, PAMPLONA, EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, 1988, PP. 177-181.

procedimientos administrativos, incluidos los formalizados en leyes sectoriales, han pasado a ser regulados por la LPA, salvo aquellos casos donde la misma LPA le otorgue prioridad a la ley especial. Se trata de una reforma legislativa general que pretende ordenar la actividad de la Administración y corregir las fragmentaciones normativas, con el fin de obtener un régimen procedimental unificado alrededor de una misma lógica⁴.

Para el caso específico de los recursos administrativos, dado al hecho de que la LPA no le otorgó prioridad a las leyes especiales ni le permite hacer peculiaridades de índole procedimental, como si realiza en otros tipos de procedimientos, ellos han pasado a regularse de manera general por las disposiciones de la referida LPA. Es por ello que el régimen de los recursos administrativos se encuentra unificado y, sin importar lo que puedan establecer algunas leyes sectoriales sobre los plazos y la obligatoriedad de la vía administrativa, regirá siempre lo dispuesto por el Capítulo II del Título Sexto de la LPA.

De esta manera se ha podido afianzar en nuestro ordenamiento jurídico, sin excepción alguna, el derecho subjetivo a la vía administrativa facultativa, que deriva del derecho fundamental a la buena administración. Entendemos que esa es la idea que inspira el contenido de los artículos 53 y 54 de la LPA, que refiere que los recursos de reconsideración y jerárquico deben interponerse dentro del mismo plazo que disponen las personas para recurrir por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que, de existir plazos diferenciados, no sería potestativa la elección entre una u otra vías.

III. UN CAMBIO DE PARADIGMA EN LA INTERPRETACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Conviene precisar que el silencio administrativo no es un sinónimo de la inactividad administrativa, sino que, por el contrario, se trata

del efecto jurídico que la norma le otorga a ciertas inactividades en las que incurre la Administración por no resolver el procedimiento administrativo dentro del plazo legal⁵. Ese efecto podría ser positivo, cuando se entiende que la petición realizada por el particular se reputa tácitamente acogida, o negativo, cuando por disposición de la ley se presume que la respuesta de la Administración es la denegación.

La idea del silencio negativo –que es el que nos ocupa–, desde su origen en el derecho galo, no fue concebida con el propósito de que las solicitudes de las personas se entendieran rechazadas por parte de la Administración y que ello repercutiera sobre el fondo del asunto, sino para facilitar el acceso de las personas a la jurisdicción contencioso-administrativa⁶. Así lo explica Jean Rivero, al señalar lo siguiente:

“La regla de la decisión previa guarda un riesgo: guardando silencio sobre la reclamación formulada, la administración podría hacer imposible el recurso contencioso, por falta de la decisión previa necesaria. La ley del 17 de julio de 1900, ha hecho fracasar esta maniobra: el silencio de la administración, prolongado durante cuatro meses a partir de la reclamación, produce según este texto, una decisión implícita de rechazo, y el recurso es posible sobre la base de esta decisión”⁷

Todo esto estriba en que tradicionalmente se ha interpretado al acto administrativo como un título de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa⁸ y, sin decisión expresa de la Administración, no podría ser interpuesto el recurso contencioso-administrativo de anulación: la inactividad de la Administración permitiría esquivar el control jurisdiccional⁹. Por ello es que gran parte de la doctrina ha venido pensando al silencio negativo con una visión meramente procesal. Igualmente, ese es el espíritu que animó al texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que, sin hacer precisiones sobre los efectos del silencio, se limitó a posibilitar la interposición del recurso contencioso-administrativo dentro de los treinta (30) días, luego de que la Administración no responda la petición dentro del término legal.

No obstante lo anterior, la dicción literal del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ha provocado que, cuando la Administración no responda alguna petición en el tiempo legalmente establecido, el interesado deberá interponer el recurso contencioso administrativo dentro del plazo correspondiente (30 días), puesto que lo contrario provocaría la consolidación de aquellas situaciones producidas por el efecto del silencio administrativo. La cuestión es, en palabras simples, que el apoderamiento tardío de la jurisdicción contencioso-administrativa provocaría la inadmisión de la demanda, que es como lo ha entendido la jurisprudencia nacional¹⁰.

Sin embargo, con la regulación de la LPA se ha configurado un cam-

4 SOMOS DE OPINIÓN DE QUE EN ESTE SUPUESTO NO APLICA EL AFORISMO JURÍDICO *LEX POSTERIOR GENERALIS NON DEROGAT LEGI PRIORI ESPECIALI*, VISTO QUE EL LEGISLADOR SE TOMÓ LA MOLESTIA DE INDICAR EL EFECTO DEROGATORIO QUE TIENE LA LEY NÚM. 107-13 SOBRE TODAS LAS LEYES GENERALES O ESPECIALES QUE LES SEAN CONTRARIAS. DIEZ-PICAZO SE HA EXPRESADO EN UN SENTIDO FAVORABLE A ESTE TIPO DE FÓRMULA, AL INDICAR QUE “(...) LA PREFERENCIA POR LA NORMA ESPECIAL SOBRE LA NORMA POSTERIOR NO PUEDE TENER JAMÁS UN VALOR ABSOLUTO, PORQUE RAZONES DE ORDEN TEOLÓGICO PUEDEN IMPELER A DAR PRIORIDAD A LA *LEX POSTERIOR GENERALIS*. PIÉNSESE EN LAS HIPÓTESIS DE NUEVA REGULACIÓN INTEGRAL DE LA MATERIA, POR REDUCIDA QUE LA MATERIA SEA: PARECE QUE LA VOCACIÓN DE REGULACIÓN UNIFORME DEBE PREVALER SOBRE LAS DIFERENCIAS SECTORIALES PREEXISTENTES. (...) HA SIDO SUGERIDO, EN ESTE SENTIDO, QUE EL AFORISMA *LEX POSTERIOR GENERALIS NON DEROGAT LEGI PRIORI SPECIALI* OPERA COMO UNA MERA PRESUNCIÓN HERMENÉUTICA, QUE PUEDE SER DESTRUIDA POR UNA CLARA VOLUNTAS LEGIS DE SENTIDO CONTRARIO.” VER: DIEZ-PICAZO, LUIS MARÍA. LA DEROGACIÓN DE LAS LEYES, MADRID, CIVITAS, 1990, P. 363; ÉNFASIS NUESTRO. GUASTINI SE HA EXPRESADO EN PALABRAS PARECIDAS, AL INDICAR QUE “(...) NO ES ABSOLUTO VERDADERA LA MÁXIMA *LEX POSTERIOR GENERALIS NON DEROGAT LEGI PRIORI SPECIALI*: PUESTO QUE LOS LÍMITES DE DICHO PRINCIPIO HAY QUE VERIFICARLOS, EN EFECTO, SIEMPRE Y EN CADA CASO, TENIENDO EN CUENTA LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR. Y NO HAY QUE DESCARTAR QUE EN CONCRETO LA INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAS LEGIS, DE LA QUE DEPENDE LA SOLUCIÓN DEL MENCIONADO PROBLEMA DE SUCESIÓN DE NORMAS, PONGAN DE MANIFIESTO UNA EXTENSIÓN TAL DE LA LEY GENERAL POSTERIOR, QUE NO TOLERE EXCEPCIONES, NI SIQUIERA PROVENIENTES DE LEYES ESPECIALES: QUE QUEDAN, DE TAL MODO, TÁCITAMENTE DEROGADAS.” GUASTINI, RICARDO. INTERPRETAR Y ARGUMENTAR, MADRID, C.E.P.C., 2014, P. 134; ÉNFASIS NUESTRO. IGUALMENTE, NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SCJ), EN EL EJERCICIO DE SUS ANTIGUAS FUNCIONES DE CORTE CONSTITUCIONAL, INDICÓ QUE “(...) LA ESPECIE DEBE PREVALECEER SOBRE EL GÉNERO”, POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA JERARQUÍA DE LAS LEYES PERMITE RESOLVER EL CONFLICTO ENTRE ESTAS DOS NORMAS UTILIZANDO LA VIEJA MÁXIMA JURÍDICA QUE ESTABLECE “*LEX SPECIALI PER GENERALEM NON DEROGATUR, SPECIALI GENERALITAS DEROGANT*”, ES DECIR, “UNA LEY GENERAL POSTERIOR A UNA LEY ESPECIAL NO DEROGA ÉSTA, SINO CUANDO LO DICE EXPRESAMENTE”. SCJ, PLENO, 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 2, B.J. 1184, P. 12; ÉNFASIS NUESTRO. DISPONIBLE EN: VALERA MONTERO, MIGUEL. *JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL*, SANTO DOMINGO, LIBRERÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, 2013, PP. 431-436.

5 HUTCHINSON, TOMÁS. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, 9ª ED., BUENOS AIRES, ASTREA 2013, P. 100. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NO SIEMPRE ES LA CONSECUENCIA JURÍDICA QUE LA LEY LE ASIGNA A LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VISTO QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LPA, QUE NO INCLUYE AL SILENCIO COMO UNA FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, POSIBILITA QUE EL ÍTER PROCEDIMENTAL TERMINE MEDIANTE CADUCIDAD O PERENCIÓN.

6 VEDEL, GEORGES. DERECHO ADMINISTRATIVO, MADRID, AGUILAR, 1980, PP. 424-426.

7 RIVERO, JEAN. DERECHO ADMINISTRATIVO, CARACAS, UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, 2006, P. 238; ÉNFASIS NUESTRO.

8 BOCANEGRA SIERRA, RAÚL. LECCIONES SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO, 4ª ED., CIVITAS, 2012, PP. 28-30.

9 GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO; Y FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, T.I, 10ª ED., MADRID, CIVITAS, 2001, P. 592.

10 SCJ, 3ª SALA, 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 83, B.J. 1220, EN LÍNEA, WWW.PODERJUDICIAL.GOV.DO [CONSULTA: 28 DE MARZO DE 2017].



bio en la regulación del silencio de efectos negativos, puesto que sus artículos 53 y 54 permiten que, una vez que se reputen tácitamente denegados los recursos administrativos por falta de respuesta de la Administración, las personas pueden optar por recurrir esa denegación ante la jurisdicción contencioso-administrativa o, por el contrario, esperar una respuesta expresa, sin que el plazo se considere fatal para sus pretensiones. El meollo de la cuestión estriba en que, en base a esta nueva reglamentación, el silencio administrativo no crea una situación de firmeza ni tampoco comporta una obligación de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, establecido en el artículo 5 de la precitada Ley núm. 13-07¹¹.

Esto último se puede inferir, de manera meridiana, de la dicción literal de los artículos 53 y 54 de la LPA, que al referirse a la posibilidad de recurrir las denegaciones tácitas de los recursos de reconsideración y jerárquicos, expresan que ello es "sin plazo preclusivo". Para una mejor edificación, permítasenos transcribir las referidas disposiciones legales:

"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo in-

terponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

Artículo 54. Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración. (...)

Párrafo III. La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo."

En definitiva, bajo la nueva regulación de la LPA las personas pueden optar por acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa o esperar respuesta expresa de la Administración cuando sus recursos administrativos no sean respondidos dentro del tiempo legalmente establecido, sin que pueda consolidarse la situación provocada por los efectos del silencio negativo. Este es el denominado "silencio negativo como garantía", cuyo fundamento consiste en la interpretación del silencio como una mera ficción legal, carente del elemento volitivo y orientado únicamente a garantizar el acceso de las personas a la jurisdicción contencioso-administrativa¹².

¹¹ BOCANEGRA SIERRA, RAÚL. OB. CIT., PP. 116-117.

¹² BREWER-CARÍAS, ALLAN R. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, V. IV, CARACAS, EDITORIAL JURÍDICA VENEZOLANA, 2013, PP. 310-311; GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO; Y, FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN. OB. CIT., P. 603; HERNÁNDEZ, JOSÉ IGNACIO. LECCIONES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CARACAS, FUNEDA, 2012, PP. 268-270; Y, HUTCHINSON, TOMÁS. OB. CIT., PP. 100-SS.

IV. EL ACTO TARDÍO DE LA ADMINISTRACIÓN

Como consecuencia del párrafo II del artículo 28 de la LPA, la Administración mantiene siempre la obligación de resolver expresamente los procedimientos iniciados. Ello significa que después de haberse vencido el plazo de tramitación del procedimiento, sin que la Administración se haya pronunciado sobre la cuestión planteada, ella puede dictar un acto expreso resolviendo el procedimiento.

Sin embargo, la doctrina comparada ha denunciado una serie de problemas prácticos que genera la extensión desproporcionada de la obligación que la Administración tiene de resolver expresamente¹³. Un ejemplo es el supuesto donde alguna persona, que luego de haber interpuesto recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, accede a la jurisdicción contencioso-administrativa debido a la configuración reiterada del silencio negativo. Pues bien, supongamos que la Administración responde alguno de esos recursos luego de haberse iniciado la fase judicial, ello supondría la desaparición del objeto del recurso contencioso-administrativo, debiendo la persona iniciar otras vías recursivas contra este nuevo acto.

En el caso de los recursos administrativos, el artículo 51 de la LPA indica que "La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa (...)". Por ello, estimamos que si ante el ejercicio de algún recurso administrativo se configura el silencio negativo y la persona opta por acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, la Administración no podrá dictar acto alguno, puesto que el precitado texto legal lo impide. En este último supuesto nos encontraríamos frente a un acto tardío inválido.

V. CONCLUSIONES

Llegado a este punto, podemos responder indicando que actualmente no existe un plazo para recurrir las denegaciones tácitas de los recursos administrativos, dado a que la LPA es taxativa al indicar que el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa es sin plazo "preclusivo". Esto se debe a que LPA permite que las personas pueden optar por acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa o esperar respuesta expresa de la Administración, cuando sus recursos administrativos no sean respondidos dentro del tiempo

legalmente establecido, sin que pueda consolidarse la situación provocada por los efectos del silencio negativo.

Lo anterior se aplica, sin excepción, en todas las materias o sectores de la actividad administrativa, incluidas aquellas reguladas en leyes que pudieran entenderse especiales respecto a la LPA. El fundamento de ello se encuentra en el artículo 62 de la LPA, que dispone la derogación de todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias. ●

BIBLIOGRAFÍA

BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *Lecciones sobre el Acto Administrativo*, 4ª ed., Civitas, 2012.

BREWER-CARÍAS, Allan R. *Tratado de Derecho Administrativo*, V. IV, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2013.

DIEZ-PICAZO, Luis María. *La Derogación de las Leyes*, Madrid, Civitas, 1990.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; y, FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*, T. I, 10ª ed., Madrid, Civitas, 2001.

GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco. *Derecho Administrativo Español*, T. II, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1988.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Sistema Jurídico de las Administraciones Públicas*, Madrid, Civitas, 2009.

GUASTINI, Ricardo. *Interpretar y Argumentar*, Madrid, C.E.P.C., 2014.

HERNÁNDEZ, José Ignacio. *Lecciones de Procedimiento Administrativo*, Caracas, FUNEDA, 2012.

HUTCHINSON, Tomás. *Régimen de Procedimientos Administrativos*, 9ª ed., Buenos Aires, ASTREA.


VALERA MONTERO, Miguel. *Jurisprudencia Constitucional del Poder Judicial*, Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2013.

VEDEL, Georges. *Derecho Administrativo*, Madrid, Aguilar, 1980.

¹³ HERNÁNDEZ, JOSÉ IGNACIO. OB. CIT., PP. 272-274.

Cuidarte en cada momento
es mi prioridad.

Centro de Atención al Cliente 809.476.3535 ó 1 (809) 200.4903

  @humanoseguros  @seguroshumano  APP Humano www.humano.com.do

Humano



**ILSA
UNIBE**
International Law
Students Association
Chapter UNIBE

Breve análisis del Derecho Comunitario y su interacción con el orden constitucional dominicano



ANDERSON DIROCÍ
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA
MADRE Y MAESTRA (PUCMM-RSTA)
REPÚBLICA DOMINICANA

EL PRESENTE ARTICULO ES UN ESFUERZO DE COLABORACION ENTRE EL CONSEJO EDITORIAL DE LA REVISTA JURÍDICA UNIBE E ILSA-UNIBE. LA INTERNATIONAL LAW STUDENTS ASSOCIATION (ILSA), CON SEDE EN WASHINGTON, DC ES UNA SOCIEDAD DE DERECHO INTERNACIONAL SIN FINES DE LUCRO, COMPUESTA POR ESTUDIANTES Y ABOGADOS DEDICADOS A LA PROMOCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL, A TRAVÉS DE LOS CAPÍTULOS O DIVISIONES ESTABLECIDAS INDIVIDUALMENTE EN LAS DISTINTAS UNIVERSIDADES ALREDEDOR DEL MUNDO.

ILSA-UNIBE ES UN CAPÍTULO O DIVISIÓN QUE EXISTE COMO ENTIDAD INDEPENDIENTE BAJO LA MATRIZ Y MEMBRÍA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNATIONAL LAW STUDENTS ASSOCIATION (ILSA) WWW.ILSA.ORG, CON LA AUTONOMÍA DE RESPONDER A LAS NECESIDADES LOCALES Y DE DISFRUTAR DE LA DISPONIBILIDAD DE UNA RED INTERNACIONAL DE ACADÉMICOS Y RECURSOS ORGANIZACIONALES.

ILSA-UNIBE PERSIGUE LA PROMOCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL ÁREA LEGAL, ESTIMULAR LA COMUNICACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE ESTUDIANTES Y ABOGADOS INTERNACIONALMENTE Y FACILITAR LAS OPORTUNIDADES ACADÉMICAS DE MAESTRÍAS Y CARRERAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL. LA ASOCIACIÓN BRINDA A SUS MIEMBROS LAS OPORTUNIDADES DE INVESTIGAR, ESTUDIAR Y RELACIONARSE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL LEGAL. LAS ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN INCLUYEN CONFERENCIAS ACADÉMICAS ABIERTAS AL PÚBLICO, COORDINACIÓN GLOBAL CON LOS DEMÁS CAPÍTULOS DE ILSA, Y OPORTUNIDAD DE FORMAR PARTE DEL VOLUNTARIADO DE LAS RONDAS INTERNACIONALES DE LA PHILIP C. JESSUP INTERNATIONAL LAW MOOT COURT COMPETITION EN WASHINGTON, DC.

LOS ESTUDIANTES QUE ASISTEN A OTRAS UNIVERSIDADES SON ALENTADOS A FORMAR PARTE DE ILSA-UNIBE BAJO LA CATEGORÍA DE MIEMBROS ASOCIADOS, DONDE DISFRUTAN DE LOS BENEFICIOS EXCLUSIVOS DE ILSA-UNIBE, PERTENECEN A LA RED INTERNACIONAL DE ILSA, Y CONTRIBUYEN EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES.

La República Dominicana desde el año 2013 se convirtió en Estado Miembro Pleno del Sistema de la Integración Centroamericana a través de la firma y ratificación del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre del año 1991 firmado en la ciudad del mismo nombre en Honduras, y el "Acuerdo Único" de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el 27 de junio de 2013 en San José, Costa Rica¹.

El especial interés del Estado Dominicano en la integración regional como uno de los pilares de la política exterior, así como la precitada incorporación plena de la República Dominicana a todos los órganos que componen el Derecho Comunitario Centroamericano, nos indujo a realizar el presente análisis sobre el Derecho Comunitario y cómo este se comportaría en un mediano o largo plazo con nuestro ordenamiento jurídico interno.

A este propósito surgen varias cuestiones sobre la jerarquía del Derecho Comunitario en el ordenamiento jurídico dominicano, ¿Hasta qué punto podría el Derecho Comunitario limitar el derecho interno? ¿Cómo puede el Derecho Constitucional regular el Derecho Comunitario? ¿Realmente existe un fundamento constitucional que permita la existencia de un ordenamiento jurídico con las características propias del Derecho Comunitario?

Para intentar responder a estas cuestiones debemos iniciar delimitando el concepto del Derecho Comunitario, el cual debe ser comprendido como un conjunto estructurado de normas e instituciones, que se desarrollan a partir del Derecho Internacional pero que implican, por la característica de supranacionalidad, la transferencia de competencias soberanas de los Estados. En estos términos, se trata de un ordenamiento jurídico que se diferencia de aquel constituido por el Derecho Internacional pues, entre otras cosas, la incorporación en el ordenamiento interno de las normativas comunitarias operan ipso facto no solo como obligaciones para los Estados, sino también en beneficio de los ciudadanos quienes pueden invocarla y hacerlas efectivas².

Esta distinción es de primordial importancia debido a que el Derecho Comunitario, a diferencia de las normas del Derecho internacional, no solo está dirigido a los Estados, sino que los ciudadanos de la comunidad se ven vinculados directamente tanto a los derechos como a los deberes establecidos por los órganos supranacionales que representan la comunidad, creándose así una verdadera ciudadanía comunitaria³. Sin embargo, no nos encontramos tampoco ante un nuevo Estado, ya que cada país miembro de la comunidad conserva la titularidad de su soberanía, precisiones estas que nos permiten alejar

¹ AMBOS INSTRUMENTOS RATIFICADOS POR EL CONGRESO NACIONAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 141-13 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

² DÍEZ DE VELASCO, MANUEL. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. 12. MADRID: EDITORIAL TECNOS, 2002. ISBN: 9788430951383, P. 678-784.
³ ULATE CHACÓN, ENRIQUE. INTEGRACIÓN REGIONAL Y DERECHO AGRARIO COMUNITARIO EUROPEO Y CENTROAMERICANO. DOCTORADO. S.L.: SCUOLA SUP. SANT'ANNA, 2003, P. 311.

esta figura de otras relativas a la integración o fusión de Estados como la federación y la confederación⁴.

A su vez, nos encontramos con dos principios sine qua non no solo para distinguir si efectivamente nos encontramos ante un ordenamiento jurídico comunitario o una organización internacional de carácter intergubernamental y no supranacional, sino también que son principios tan estrictamente vinculados a la naturaleza de este ordenamiento que cualquier modelo del mismo que en la práctica no pueda verificarse la aplicación de estos principios, carecería entonces de sentido.

El primero de estos principios es el de efecto directo. Este principio consagra en sí mismo las nociones de aplicabilidad directa y eficacia directa o efecto directo per se. La aplicabilidad directa hace referencia a que las normas comunitarias son autosuficientes en sí mismas, mientras que la eficacia directa o efecto directo per se, refiere a la característica que poseen estas normas de ser invocadas por los particulares. Son aspectos que según la propia doctrina, responden a la necesidad de generar la invocabilidad de las normas comunitarias perfectas, autosuficientes y sin ambigüedades con el propósito de garantizar la efectividad del Derecho Comunitario⁵.

El segundo principio esencial para caracterizar este tipo de ordenamiento es el de primacía. El principio de primacía que vino a ser desarrollado de manera contundente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en ese entonces Tribunal de las Comunidades Europeas, en su sentencia del asunto 6/64 de 15 de julio de 1964, Costa c. ENEL estableciendo en resumen que este busca garantizar la aplicación homogénea de las normas comunitarias en toda la comunidad a través de la inoponibilidad de normas internas unilaterales posteriores contrarias al Derecho Comunitario⁶. Dicho de otra manera, la existencia de normativa común requiere que sea aplicada por todos por igual y que las normas internas como actos unilaterales de los Estados no puedan ser obstáculos para la aplicación del Derecho Comunitario, pues de evidenciarse una aplicación en la que este no primara, ya no estaríamos ante un derecho común.

Las ventajas que supone el Derecho Comunitario como ordenamiento jurídico son amplias y en particular en cuanto al aspecto político-jurídico la integración genera beneficios específicos desde una mayor protección jurídica, especialmente en la protección de los derechos humanos, mayor poder de negociación como bloque regional a nivel internacional; se actualizan los marcos jurídicos asumiendo las características más pioneras de los Estados miembros, entre muchos otros. Sin embargo, llegados a este punto debemos ver el principal inconveniente que los detractores de este modelo de integración resaltan que es la pérdida del ejercicio de soberanía del Estado sobre las competencias que transfiere a la Comunidad⁷.

Partiendo de esta última idea, debemos entonces referirnos al comportamiento del Derecho interno frente a este ordenamiento externo. Nos encontramos ante una relación que parte, en primer lugar, del

fundamento constitucional que debe prever el Estado para garantizar la legitimidad desde una óptica interna del Derecho Comunitario⁸ y en segundo lugar, del control de constitucionalidad de este ordenamiento jurídico comunitario que debe ser ejercido con el propósito de asegurar de manera previa que este Derecho es compatible con el ordenamiento interno y posteriormente que las normas derivadas no atentan con la supra-constitución material, es decir, no atente contra ese núcleo duro y esencial como los principios y valores constitucionales ni el régimen de Derechos Humanos⁹.

Ante dicho supuesto, debemos analizar en el caso dominicano cuál es el fundamento y hasta qué punto es el alcance del Derecho Comunitario en la República Dominicana partiendo de su incorporación al Sistema de la Integración Centroamericana. En cuanto a la habilitación constitucional nos damos cuenta que nuestra Carta Magna es bastante explícita no solo al referirse a la vinculación que tiene el Estado dominicano con el Derecho Internacional general y americano sino que contiene a su vez una disposición que revela la apertura constitucional a órganos supranacionales y concibe la transferencia de competencias sin reservas importantes¹⁰.

En igual sentido, del estudio de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/136/13 relativa al control previo de constitucionalidad del Protocolo de Tegucigalpa y el Acuerdo Único que reconoce a República Dominicana como Miembro pleno, podemos evidenciar por un lado, algunos de los principales elementos específicos del proceso de integración centroamericano como sus principios de solidaridad, buena fe, trato preferente; y a su vez, podemos estudiar el ejercicio dominicano del control de constitucionalidad al Derecho Comunitario, resaltando entre otras cosas, el reconocimiento del alto tribunal de que se encontraban ante un Derecho Comunitario y de que el mismo era compatible con nuestro orden constitucional¹¹.

Ante la incorporación de la República Dominicana en un modelo comunitario de integración, evaluamos las principales cuestiones sobre el efecto de ese Derecho en nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, abordamos específicamente el valor normativo que posee el Derecho Comunitario dentro de nuestro sistema de fuentes, ya que si bien hay disposiciones expresas sobre el valor de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en el caso de los demás tratados la respuesta es menos clara, incluyendo los tratados de integración comunitaria.

Sin embargo, partiendo de principios generales del Derecho Internacional establecidos en la Convención de Viena de Derechos de los Tratados, pudimos establecer que los tratados internacionales cuentan con una jerarquía superior a las leyes y que cuando estamos hablando de Derecho Comunitario, en cuanto al objeto del tratado de integración, sus normas en el ámbito de aplicación deben ser preferentes incluso sobre normas internas de cualquier rango.

4 CASAS GRAGEA, ÁNGEL. EL MODELO REGIONAL ANDINO. 1. QUITO: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, ECUADOR, 2003. ISBN: 9978-19-044-9., P. 5.

5 ABELLÁN HONRUBIA, V., VILÁ COSTA, B. AND OLESTI RAYO, A. 2011. LECCIONES DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO. 1. BARCELONA: ARIEL, P. 132.

6 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, ASUNTO 6/64. SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 1965. PAR. 1152.

7 GRANILLO OCAMPO, RAÚL. DERECHO PÚBLICO DE LA INTEGRACIÓN. 1. CIUDAD DE BUENOS AIRES: ÁBACO DE RODOLFO DEPALMA, 2007. ISBN: 978-950-569-266-8, P. 141.

8 PEROTTI, ÁNGEL. HABILITACIÓN CONSTITUCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA: TOMO II: URUGUAY Y ARGENTINA. 1. [BUENOS AIRES]: UNIVERSIDAD AUSTRAL, FACULTAD DE DERECHO, 2004. ISBN: 9974-7868-0-0, P. 1018.

9 RIVERA HERNÁNDEZ, GERMÁN. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DEL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN EN EL SALVADOR, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DOCTORADO. S.L.: UNIVERSITAT AUTÓNOMA DE BARCELONA, 2012, P. 74.

10 REPÚBLICA DOMINICANA. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DE 13 DE JUNIO DE 2015. GACETA OFICIAL NO. 10805 DEL 10 DE JULIO DE 2015, P. 9, ART. 26.

11 REPÚBLICA DOMINICANA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SENTENCIA TC/0136/13, DE 22 DE AGOSTO DE 2013, P. 14.

Ante el mencionado escenario, decidimos abordar la primacía del Derecho Comunitario frente a la supremacía de la Constitución y determinamos que tanto la primacía como la supremacía pueden coexistir pues la supremacía puede implicar o no primacía, pues la norma suprema, en los términos del Tribunal Constitucional Español, puede otorgar una aplicación preferente a otra disposición en uno o varios ámbitos en específico, como es el caso de las normas comunitarias, y esto sería perfectamente acorde con el principio de supremacía pues tal primacía viene fundamentada en la propia Constitución¹².

Sin embargo, un análisis desde la óptica de los compromisos asumidos por el Estado Dominicano frente al tratado de integración, específicamente el Protocolo de Tegucigalpa, nos lleva a colegir que esta primacía también implica límites al ejercicio legislativo del Estado en tanto éste último no puede emitir actos unilaterales posteriores que contraríen la normativa comunitaria. Esto, no solo porque serían inaplicables de pleno derecho en razón del efecto directo de las normas comunitarias, sino que se estaría faltando a la obligación internacional del Estado de cumplir, en términos de buena fe y solidaridad¹³, con la observancia del tratado fundacional y de toda la normativa comunitaria.

Dicho lo anterior, y vista las principales características del Derecho Comunitario, entendemos que la República Dominicana como Estado miembro del Sistema de la Integración Centroamericana y todos los órganos que componen el Derecho Comunitario Centroamericano si bien tiene obligaciones frente a dicho ordenamiento, debe ejercer su legítimo derecho a la codificación con respecto a la Unión. En consecuencia, debe asumir una postura que facilite la participación de sus nacionales en los órganos supranacionales de la comunidad, tales como Corte Centroamericana de Justicia, con el propósito de que los dominicanos en tanto miembros de la Comunidad, puedan verse representados.

En igual sentido, si bien es cierto que en nuestra región el desarrollo de este ordenamiento no es del mismo grado que el europeo, la República Dominicana, de continuar honrando el compromiso asumido en el Protocolo de Tegucigalpa, deberá brindar claridad en su normativa interna sobre el alcance del Derecho Comunitario, no para dotarlo de fundamento jurídico interno, pues como vimos este es ampliamente satisfecho por nuestra Constitución, sino para garantizar su legitimidad a la luz de los actores más adversos a la apertura internacional y arrojar luz a los jueces nacionales en la aplicación del mismo.

En conclusión, debemos ver en el modelo comunitario de integración un amplio espectro de oportunidades que solo podrán materializarse si, traspasando el temor de ejercer las competencias soberanas que les han sido otorgadas por los Estados a partir de sus tratados constitutivos, los órganos supranacionales se invisten de suficiente institucionalidad y autonomía para hacer de sus actos un verdadero aporte a la Comunidad Centroamericana. ●

¹² ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN 1/2004, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2004.

¹³ SICA. PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, FIRMADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1991, P. 13, ART. 4.

SQUIRE
PATTON BOGGS

Ranked #8

Among Top Global Law Firms

Ranked for the fourth consecutive year by *Law360* in its annual "Global 20" list, which ranks "the 20 law firms that had the biggest global presence and handled the largest, most significant and groundbreaking international and cross-border matters over the past year."

Local Connections. Global Influence.

46 Offices in 21 Countries
squirepattonboggs.com

México y el Sistema Nacional Anticorrupción.



OSCAR LEONARDO RÍOS
UNIVERSIDAD MARISTA DE MÉRIDA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Algo tienen en común la mayoría de los países que integran América Latina. Son ciertas características pertenecientes al gobierno, a la política, al poder y al mando que nos une de alguna u otra forma. Estas características a las que me refiero se llaman: burocracia y corrupción.

La corrupción es uno de los peores males que le ha ocurrido a las sociedades a lo largo de la historia. Es un fenómeno que tiene infinitas consecuencias a través de las instituciones públicas y desde luego, dentro del sector privado.

Me gustaría delimitar el presente artículo en un determinado espacio llamado "México". México, un país hermoso y rico en cultura y en ecosistemas. Un país con una magnífica historia; un país lleno de gente trabajadora y noble; un país por el que siempre estaré orgulloso por mil y un razones. No obstante, y al igual que muchos otros países de América Latina, México se ha encontrado saturado durante muchos años en escándalos de corrupción. El más reciente, el caso "Odebrecht", la constructora que se encuentra inmiscuida con más de doce países en el continente americano, y el cual, se ha convertido en uno de los casos de corrupción más grandes en los últimos tiempos.

En ese sentido, México se ha puesto manos a la obra para acabar con este cáncer llamado corrupción, con la creación del "Sistema Nacional Anticorrupción" (en adelante SNA). El SNA nace de una reforma Constitucional que tiene por objeto principal prevenir y combatir a la corrupción en sí, y los actos u omisiones de los servidores públicos, los cuales, podrían traducirse en faltas administrativas.

De esa forma, el gobierno mexicano se da a la tarea de inventar un trabajo, que deben realizar de manera coordinada varios órganos de la administración pública. Para tal fin, el poder legislativo se da a la tarea de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (nuestra ley suprema), para dar fundamento Constitucional al SNA. Así también, se reforman diversas leyes y se crean otras nuevas para su debida implementación y funcionamiento.

Entonces, imagino que usted, amable lector, se preguntará: ¿qué es, qué hace y cómo funciona el SNA? El SNA es una estructura conformada por varios órganos de la administración pública, con materias y competencias completamente diferentes, los cuales, trabajarán de manera coordinada para prevenir, investigar, procesar y en su caso, sancionar actos de corrupción y faltas administrativas que cometan los servidores públicos.

¿Cómo funciona? Considero, que esta interrogante va necesariamente acompañada de otra pregunta previa para poder contestar y enseñar el funcionamiento del SNA. En ese sentido, la pregunta sería: ¿cómo se conforma el SNA? El sistema está conformado por un Comité Coordinador, llamado "Comité Coordinador del SNA" y un "Comité de Participación Ciudadana". El primer Comité, "es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del SNA" y está integrado por los siguientes órganos de la administración pública:

- La Auditoría Superior de la Federación. (ASF)
- La Secretaría de la Función Pública. (SFP)
- El Consejo de la Judicatura Federal. (CJF)
- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. (INAI)
- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (TFJA)
- El Fiscal Anticorrupción.
- El Comité de Participación Ciudadana. (CPC)

Una vez teniendo conocimiento de quiénes integran al Comité Coordinador del SNA, es de vital importancia recalcar que el mismo SNA, contempla de igual forma, y para su debido funcionamiento, el "Sistema Nacional de Fiscalización". Este sistema está conformado por dos de los integrantes del Comité Coordinador del SNA, y son: la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, tal y como lo indica el artículo 37 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Esta legislación es la base del SNA. Es la que menciona la integración, estructuración, funciones y facultades de sus respectivos comités, entre otras cosas. Entonces, las tareas de las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Fiscalización consisten en la realización de auditorías, supervisiones y la vigilancia del manejo de los recursos públicos.

Por otro lado, el Consejo de la Judicatura Federal, es la autoridad perteneciente al Poder Judicial (como poder fáctico), que realiza tareas de inspección, vigilancia y evaluación de la carrera judicial en México, para prevenir y combatir todo acto de corrupción que pueda suscitarse dentro de la impartición de justicia. Por su parte, el INAI, es un órgano constitucional autónomo encargado del "efectivo ejercicio y respeto de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales". El TFJA, es el órgano encargado de resolver las controversias que se presentan entre la administración pública federal y los ciudadanos. Es el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía en México en materia administrativa y fiscal (un

escalón debajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) Así, de conformidad con el SNA, este Tribunal se encargará de sancionar a servidores públicos por faltas administrativas graves o no graves. El Fiscal Anticorrupción, será pieza clave en el SNA, ya que este será el persecutor de todo acto de corrupción y falta administrativa que se suscite dentro del sector público y privado.

Por último y muy relevante, el Comité de Participación Ciudadana (CPC). El CPC, está integrado por cinco ciudadanos que fueron elegidos por otros nueve ciudadanos que se constituyeron como "Comité Selectivo" en el Senado de la República para escoger a los cinco ciudadanos integrantes del CPC. Estos cinco miembros fueron elegidos después de una cuidadosa evaluación. Son personas destacadas en distintos ámbitos, desde lo profesional, su escasa o nula relación e interés con el aspecto público, su trabajo, trayectoria y experiencia en temas en combate a la corrupción, entre muchos otros requisitos difíciles de acreditar.

De lo anterior, podría decirse entonces que México está cumpliendo con requisitos o estándares internacionales al implementar la intervención directa de la ciudadanía al SNA, ya que el artículo 13 de la "Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción" celebrada en la ciudad de Mérida, Yucatán en 2003, señala que cada Estado parte debe fomentar la inclusión y la participación ciudadana de ONG's o cualquier otro grupo que no pertenezca al ámbito público.

Sin embargo, considero que al CPC le faltan poderes coercitivos para hacer valer los contrapesos con los demás miembros del Comité Coordinador, ya que el CPC, únicamente aporta ideas, propuestas, emite recomendaciones, entre otras valiosas funciones que son completamente relevantes pero carentes de coercitividad o vinculatoriedad.

Otro aspecto fundamental, y el cual es completamente novedoso, consiste en la "Plataforma Digital Nacional". Esta plataforma se encuentra regulada también en la Ley General del Sistema Nacional

Anticorrupción, y tiene como objetivo principal establecer información específica como las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales de los servidores públicos. También, la Plataforma Digital planea contener toda la información relativa en las licitaciones y procedimientos de contrataciones públicas. De igual forma, se establecerá el listado y el nombre de los funcionarios públicos que anteriormente han sido sometido a algún procedimiento administrativo y se las haya impuesto alguna sanción.

En sí, prácticamente esta es la estructura del SNA. Es un sistema completamente nuevo, el cual, entró en vigor apenas el pasado 19 de julio de 2017, de conformidad con el artículo primero transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. En lo particular, considero que la creación del SNA es un acontecimiento completamente histórico. Es un trabajo realizado por y para la ciudadanía, esto nació del impulso de iniciativas ciudadanas. Puede resultar en el perfecto diseño y manejo legislativo para acabar con este cáncer llamado corrupción, el cual, hoy en día, ya es una metástasis esparcida a lo largo y ancho de México, Latinoamérica y desde luego, muchos otros países. Como mexicano, tengo fe en la debida implementación del SNA y que pueda ser ejemplo para otros países que sufran de este mismo mal, para que a través de sus respectivos órganos ciudadanos y legislativos, implementen las medidas adecuadas para combatir, erradicar, prevenir y sancionar todo acto de corrupción para una mejor y sana convivencia entre el sector público y la iniciativa privada. ●

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LEYES:

- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. (México).

TRATADOS INTERNACIONALES:

- Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura, Organización de los Estados Americanos, Convenio 1, Registro Oficial, Suplemento 166 de 15 de diciembre de 2005.





FORTALEZA LOCAL ALCANCE GLOBAL

Av. Winston Churchill 1099
Citi Tower, piso 14
Santo Domingo, D.N. 10148
Dominican Republic
T 809 955 2727 • F 809 955 2728
www.jcldr.com

MIEMBROS DE



¿Potestades regladas o discrecionales? Importante clasificación de las potestades de la administración en su vinculación positiva a la ley



MARIA FERNANDA SANSUR
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
OFICINA DE ABOGADOS SALCEDO
& ASTACIO
REPÚBLICA DOMINICANA

RESUMEN: EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN ENCUENTRA SU GÉNESIS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, POR LO QUE ESTÁ SUJETA A UNA VINCULACIÓN POSITIVA A LA LEY. SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTEN, LAS POTESTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PODRÁN CLASIFICARSE Y ENCONTRAR DISTINTAS CONSECUENCIAS Y LÍMITES PARA SU EJERCICIO.

PALABRAS CLAVES: POTESTADES, DISCRECIONALIDAD, ELEMENTOS REGLADOS, CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS, MARGEN DE APRECIACIÓN, SUBSUNCIÓN.

1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA VINCULACIÓN POSITIVA DE LA ADMINISTRACIÓN A LA LEY.

El actuar de la Administración Pública se ciñe fielmente al principio de legalidad que rige la materia administrativa, el cual nace para limitar sus actuaciones, en el sentido de que no se tornen arbitrarias. Por ende, a diferencia de los particulares que se benefician de la máxima de que “lo que no está prohibido, está permitido”, la Administración solo puede intervenir cuando la ley se lo permita y solo en la medida en que ésta le habilite, es decir, está sujeta a una vinculación positiva a la ley. Por vía de consecuencia, los textos legales no indican qué le está vedado a la Administración, sino más bien, qué le está permitido. Por vía de consecuencia, ante una situación determinada, es la ley que le indicará qué tipo de potestad tiene.

Se debe explicar que al hacer referencia al concepto de “potestades” desde una óptica amplia y generalizada, éstas “presuponen una atribución apriorística del ordenamiento jurídico a la Administración para el cumplimiento de sus misiones”.¹ La doctrina se ha encargado de abundar en la clasificación de las potestades de las que goza la Administración Pública, a fin de facilitar el estudio de su naturaleza, alcance y límites. Sin embargo, la clasificación más importante que le he dado la doctrina para abordar el conjunto de potestades de la Administración Pública es aquella que las divide conforme a su

intensidad regulatoria, por la cual se habla de potestades regladas y potestades discrecionales. El aspecto que fundamenta su distinción es el margen de elección que se le da a la Administración para tomar una decisión u optar por una solución.

2. LAS POTESTADES REGLADAS.

En ocasiones la Administración no cuenta con un margen de opción y por ende su accionar se encuentra restringido o predeterminada por la norma vigente que le habilita a intervenir². Cuando estamos frente a situaciones de este tipo es porque se trata de una potestad reglada, para cuyo ejercicio la ley se encarga de puntualizar todas las condiciones que deben darse para responder de cierta manera. De forma más clara, se trata de aquellas circunstancias en que “constatada la ocurrencia del supuesto de hecho previsto por la norma jurídica de aplicación, no hay más que una decisión posible y lícita en Derecho”³.

Suena sencillo a simple vista, pues sugiere que ante la existencia de “x” (hecho previsto por la norma), la única consecuencia diseñada es “y” (decisión de la Administración). El tema está en que la realidad debe ser ciertamente “x”, por lo que para confirmar la subsunción de una situación al presupuesto fáctico establecido, debe hacerse un trabajo previo de corroboración por parte de la Administración llamada a aplicar eficazmente la consecuencia preestablecida.

3. LAS POTESTADES DISCRECIONALES.

El otro lado de la clasificación de las potestades conforme a su intensidad lo conforman las potestades discrecionales. Se trata de casos en que

“las leyes y reglamentos no regulan con tanta exactitud lo que la Administración debe hacer ante un supuesto de hecho, sino que le atribuyen la capacidad de aplicar las normas de diferentes maneras en principio válidas, en función de las circunstancias o de estimaciones de oportunidad, de conveniencia para los intereses públicos o de valoraciones técnicas que a la propia Administración corresponde realizar”⁴.

Las decisiones que opte finalmente la Administración no se consideran un fenómeno negativo o patológico⁵, pues es verdaderamente

¹ ENRIQUE LINDE PANIAGUA, FUNDAMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO: DEL DERECHO DEL PODER AL DERECHO DE LOS CIUDADANOS 268 (EDITORIAL COLEX 2A ED. 2010) (2009).

² JOSÉ ESTEVE PARDO, LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO 103 (MARCIAL PONS 3A ED. 2013) (2012).

³ MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN, DERECHO ADMINISTRATIVO, PARTE GENERAL 92 (TECNOS 9A ED. 2013) (2012).

⁴ ÍDEM.

⁵ JOSÉ ESTEVE PARDO, OB. CIT., P. 103.

otro ejercicio de la legalidad, solo que más flexible y no por esto descabellado. En estos supuestos la normativa vigente no detalla de manera exhaustiva todas las condiciones que supondrían un actuar (consecuencia jurídica) predeterminado. En cambio, se limita a plantear algunos señalamientos, dejando otra parte importante a la apreciación o juicio de la Administración⁶, para lo cual deberá sujetarse a principios generales como la proporcionalidad, razonabilidad y la seguridad jurídica. La idea de su concepción es que la norma no siempre puede prever todos los posibles escenarios para los cuales se consagra su aplicación, por lo que la Administración debe decidir atendiendo a cada caso que se le presente, aplicando criterios incluso no jurídicos, como los de simple conveniencia social y económicos⁷.

El ejercicio de estas potestades no se trata de una decisión que pueda adoptarse sin límite alguno, pues la norma sí abarca algunas aristas conocidas como elementos reglados, que limitan la labor de la Administración a completar aquellos elementos no reglados, valiéndose de su decisión propia⁸. Esto quiere decir que la amplitud de la discrecionalidad no siempre es la misma, ya que dependerá de los elementos que sí yacían reglados en el texto jurídico que permite el accionar requerido. En consecuencia, la norma, aún cuando permita una discrecionalidad a la Administración, limita la posibilidad de que sea absoluta con la inclusión de elementos que ya vienen reglados por el texto jurídico en cuestión y que por ende, la Administración no tendrá poder de decisión sobre ellos.

Puede suceder que resulte un tanto más complejo diferenciar qué tipo de potestad ha conferido una norma determinada a la Administración. Esto es precisamente lo que ocurre con los llamados – por aceptación doctrinaria mayoritaria – “conceptos jurídicos indeterminados”. Antes de continuar en ese sentido, pareciera que la manera correcta de hacer alusión a ellos es por “conceptos normativos indeterminados”. La verdad es que, como se verá en lo adelante, se trata de conceptos que no necesariamente son de índole jurídica, pues pueden pertenecer a cualquier campo del conocimiento⁹ y que se incorporan a una norma con una finalidad específica.

Los conceptos jurídicos (o normativos) indeterminados consisten en aquellos conceptos generales y abstractos contenidos en la ley, los cuales no se encuentran concretizados o definidos por la misma, a fin de que sean materializados al momento de su aplicación. Es decir, la ley sí establece los supuestos fácticos que conllevarían a la Administración a tomar la decisión prevista para ello, pero al hacerlo incluye conceptos que “solo pueden ser concretados en su aplicación práctica¹⁰”, pues la norma no es capaz de precisar sus límites y se debe velar por un verdadero ajuste de la decisión a la circunstancia. Algunos ejemplos son: justo precio, moral pública, orden público, buena fe, fuerza irresistible, valor artístico, urgencia, edificio ruinoso, entre otros.

El estudio de la estructura de un concepto jurídico (o normativo)

⁶ MARÍA VILLOSLADA GUTIÉRREZ, EL CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD, UNIVERSIDAD DE LA RIOJA, 2013, EN P.7.

⁷ MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN, OB. CIT., P. 93.

⁸ ÍDEM.

⁹ JAIME RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, DISCRECIONALIDAD Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA LEY ESPAÑOLA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO PUCP, 2011, EN 209.

¹⁰ MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN, OB. CIT., P. 96.

El referido margen de apreciación es el punto más controvertido, pues deja inferir que la Administración contará con cierta flexibilidad, que a decir de un sector de la doctrina, es equiparable con la discrecionalidad



indeterminado pone sobre el tapete el mayor problema que alberga: la existencia de un margen de apreciación. La teoría de la cual se parte es la de los tres círculos de certeza propuesta por la doctrina alemana. Conforme a ésta, tres círculos componen un concepto normativo indeterminado: (i) certeza positiva, (ii) certeza negativa y (iii) halo de incertidumbre¹¹. El primero sería aquella área del concepto que permite afirmar la subsunción en el concepto de un caso concreto, el segundo permite excluirlo y el tercero, la llama problemática, descansa entre los dos primeros, por lo que debe mediar una intervención en aras de dotar de certeza a esa incertidumbre, ya sea negativa o positiva. Para lograr esa última misión la Administración evidentemente debe disponer de un margen de apreciación para analizar la aplicación del concepto en un caso concreto. ¿Estamos entonces ante una discrecionalidad?

El referido margen de apreciación es el punto más controvertido, pues deja inferir que la Administración contará con cierta flexibilidad, que a decir de un sector de la doctrina, es equiparable con la discrecionalidad. La confusión surge al querer interpretar el "halo de incertidumbre" antes explicado como una habilitación al ejercicio de una potestad discrecional, en lugar de verlo como un margen de apreciación dentro de una competencia reglada de la Administración. Sin embargo, existe una inevitable diferencia entre la discrecionalidad y los conceptos jurídicos (o normativos) indeterminados que ha sido pulida por la doctrina y la jurisprudencia.

Primero, el tipo de valoración y proceso que sigue la Administración son distintos en uno y otro debido a que para la aplicación de los conceptos jurídicos (o normativos) indeterminados se fundamenta "en criterios técnicos y razonamientos lógicos"¹². Ocurre que estos conceptos se enmarcan en un orden cognitivo o interpretativo (juicio) y no volitivo (elección) como en el ejercicio de las potestades discrecionales. En segundo lugar, lo que se le presenta a la Administración ante conceptos jurídicos (o normativos) indeterminados, es un margen de apreciación para calificar un supuesto de hecho del cual pende la consecuencia jurídica (la decisión de la Administración) para un caso en concreto. En fin, no podrá afirmarse que la existencia de un concepto jurídico (o normativo) indeterminado supone el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración.

Ciertamente, y en contraposición con lo recién afirmado, se creía que estos conceptos eran parte de la potestad discrecional, cuando en realidad hoy día funcionan como un límite a la misma. La aplicación de estos conceptos constituyen una actividad reglada de la Administración, puesto que sigue tratándose del escenario en que la ley predetermina el accionar de la Administración dado ciertos supuestos, lo único que dichos supuestos, en ocasiones, conllevarán

una labor adicional por parte de la Administración para poder determinar su aplicación. Una vez determinado el concepto, seguirá existiendo una solución única jurídicamente válida ante la confirmación de la existencia de cada uno de los supuestos para los cuales se ha diseñado dicha solución.

En conclusión, los tipos de potestades existentes conforme a su intensidad regulatoria, deben identificarse a fin de conocer la forma de intervención de la Administración Pública en los diversos asuntos para los que se ha previsto su participación. Su clasificación conllevará derivaciones importantes que reducirán conforme a la tipología, posibilidades distintas de un posterior control judicial, así como distintos límites que contribuyen a erradicar la temida arbitrariedad que pudiera presentar la Administración en el plano pragmático. Por ello, deben reconocerse los elementos reglados, distinguir la discrecionalidad de los elementos jurídicos (o normativos) indeterminados y aprender a visualizar su finalidad. ●

REFERENCIAS

- ENRIQUE LINDE PANIAGUA, FUNDAMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO: DEL DERECHO DEL PODER AL DERECHO DE LOS CIUDADANOS 268 (Editorial Colex 2a ed. 2010) (2009).
- Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la ley española de procedimiento administrativo, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO PUCP, 2011, en 209.
- JOSÉ ESTEVE PARDO, LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO 103 (Marcial Pons 3a ed. 2013) (2012).
- MARÍA VILLOSLADA GUTIÉRREZ, EL CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD, Universidad de la Rioja, 2013, en páginas 7 y 11.
- MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN, DERECHO ADMINISTRATIVO, PARTE GENERAL 92-93, 96-97 (Tecnos 9a ed. 2013) (2012).

**MITAD DE AÑO,
MITAD DE PRECIO!**

Masajes Corporales
Facial
Peeling
Yesoterapia
Tratamiento anti-Acne
Tratamiento contra Manchas
Criolipólisis
Radio Frecuencia

Ven junto con una amiga y aprovecha el 2x1 en cualquiera de nuestros tratamientos, o un 25% de descuento en nuestros productos.

Reservación con 48h de antelación.
*Oferta Válida hasta agotar existencia, Ciertas restricciones aplican

scarlettsr123@gmail.com
Tel: 809-685-3044 / 809-682-5197
C/ Aristides Fiallo Cabral No. 352, Sto. Dgo. R.D.

CHEZ MANOL

11 MARÍA VILLOSLADA GUTIÉRREZ, OB. CIT., 11.
12 MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN, OB. CIT., P. 97.





DISFRUTA NUESTRO **CHOCOLATE** Y LLÉVATE **UNA HISTORIA**

Viaja en el tiempo y conoce la historia del chocolate en nuestro teatro holográfico. Experimenta las bondades del fruto del cacao en un bosque místico y haz tu propio chocolate en nuestra moderna fabrica artesanal.

Disfruta de un chocolate caliente, el arte del cacao dominicano, en la quinta casa del nuevo mundo.

www.cacaotour.com • +1 809.547.2166 • Info@cacaotour.com

   @kahkowexperience

La intervención de terceros ante la jurisdicción ordinaria y ante la jurisdicción arbitral



MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ
LAURA MEDINA ACOSTA
OFICINA DE ABOGADOS JIMÉNEZ
CRUZ PEÑA
REPÚBLICA DOMINICANA

RESUMEN: EL PRESENTE ARTÍCULO PRESENTARÁ UNA COMPARACIÓN DE LA INTERVENCIÓN ANTE AMBAS JURISDICCIONES, CON PARTICULAR ÉNFASIS EN LOS ELEMENTOS DIFERENCIADORES, QUE VAN DESDE LA DEFINICIÓN DE TERCEROS HASTA LOS REQUISITOS PARA SU ADMISIBILIDAD.

PALABRAS CLAVES: TERCEROS, INTERVENCIÓN, INTERVENCIÓN VOLUNTARIA, INTERVENCIÓN FORZOSA, JURISDICCIÓN ORDINARIA, ARBITRAJE, CLÁUSULA ARBITRAL, PARTE, PARTE SIGNATARIA, CONSENTIMIENTO.

Toda demanda enfrenta típicamente a dos partes, la parte demandante, que es quien inicia el proceso, y la parte demandada. Los terceros en principio son ajenos al proceso que se inicia con la demanda. Sin embargo, nada descarta que, ya sea en forma espontánea o provocada, se incorporen a él con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. Este acto procesal mediante el cual un tercero entra o trata de entrar a formar parte en un proceso en curso, es lo que ante la jurisdicción ordinaria como ante la jurisdicción arbitral se conoce como intervención.

Según la doctrina clásica, hay dos tipos de intervención: la intervención voluntaria y la intervención forzosa.

La intervención es voluntaria cuando el tercero, por iniciativa propia, pide ser parte de un proceso pendiente entre otras partes, para hacer valer sus derechos, salvaguardarlos o apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales. Atendiendo al móvil que determina esta intervención voluntaria, la misma puede ser principal o accesoria.

La intervención es forzosa cuando el demandante o demandado, en el curso de la instancia, llama a un tercero a intervenir en ella, a fin de que figure en el proceso ya sea porque la parte quiere ejercer contra él una acción recursoria, o bien porque tiene interés en hacerle oponible la decisión que intervenga.

1. INTERVENCIÓN EN MATERIA CIVIL ORDINARIA.

REQUISITOS DE FONDO PARA SU VALIDEZ.

La intervención está regida en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 339 al 341 del Código de Procedimiento Civil. Se en-

marca así dentro de las demandas incidentales.

Si bien tales disposiciones del Código de Procedimiento Civil no definen quién se considera un tercero a fin de intervenir o ser demandado en intervención, por referencia a lo establecido en el artículo 474 que contempla el recurso de tercería, se admite como fórmula sencilla que la condición de tercero, en materia civil ordinaria, la ostenta aquél que no es parte ni está representado en la instancia. El término tercero a efectos de los procesos ante la jurisdicción ordinaria es de alcance amplio, que viene a ser limitado sólo por las condiciones adicionales que se señalan a continuación.

En adición a ostentar la calidad de tercero, en la intervención voluntaria se requerirá, como en toda acción en justicia, que el interviniente tenga interés, capacidad y poder. El interés es esencial, pues no hay acción sin interés. Este puede ser directo o indirecto, actual o futuro. Recaerá sobre el juez apreciar si el mismo es suficiente para justificar la intervención.

Respecto de la capacidad, se establece una distinción si la intervención voluntaria es principal o accesoria. En el caso particular de la intervención voluntaria principal, en la que el tercero interviene a fin de conseguir el reconocimiento de un derecho que alega le pertenece sobre el bien objeto del litigio y de reclamar una condenación en su provecho, se requiere la capacidad necesaria para disponer del derecho objeto de la acción. Por el contrario, en el caso de la intervención voluntaria accesoria, la cual se circunscribe a proteger o salvaguardar intereses sin promover una pretensión particular, el interviniente debe tener la capacidad requerida para los actos de administración.

En el caso de la intervención forzosa, se exige como condición de fondo que el demandante sea parte en la instancia principal, ya sea que esté actuando como demandante o demandado, pues ambos pueden tener interés. La intervención debe además estar dirigida a personas que habrían podido ser partes en la instancia, es decir, personas con derecho de atacar la sentencia que estatuya sobre el proceso mediante un recurso de tercería. Debe además probarse la vinculación de hecho o de derecho entre el demandado en intervención y las partes.

En ninguno de los supuestos de intervención ante la jurisdicción ordinaria, se exige como requisito para su admisibilidad el consentimiento de las partes instanciadas. Basta que el juez verifique que

existe un interés legítimo, y que se cumplen las demás condiciones de fondo requeridas en cada caso, para que los terceros puedan ser incorporados a la instancia.

2. INTERVENCIÓN EN MATERIA ARBITRAL

Para comprender a cabalidad la intervención de terceros en materia arbitral, es necesario referirse en primer lugar a los efectos del acuerdo de arbitraje, dada la naturaleza contractual de esta institución, y por tanto a la importancia del consentimiento como base de la jurisdicción arbitral, y en segundo lugar a las formalidades que por estos motivos se han establecido para admitir la intervención de terceros en un proceso arbitral.

A. LA RELATIVIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE

El artículo 11 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial define el acuerdo de arbitraje como el acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. De esta definición tenemos que el arbitraje es fundamentalmente consensual, es un producto de la autonomía de la voluntad de las partes evidenciada en el acuerdo de arbitraje. El presupuesto procesal y material del arbitraje lo constituye necesariamente el acuerdo arbitral.

La renuncia a ser juzgado por los tribunales ordinarios es una desviación de tal trascendencia, que hace imprescindible la existencia de una voluntad inequívoca de las partes. De ahí que sólo las personas que han consentido un acuerdo de arbitraje, se encuentran atados a él y deben someter sus disputas a arbitraje. Es una consecuencia del principio *res inter alios acta* previsto en nuestro ordenamiento en el artículo 1165 del Código Civil, que dispone: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”.

Ahora bien, ¿quiénes son las partes contratantes a efectos de una cláusula arbitral? ¿cuándo se considera que una parte ha dado su consentimiento al arbitraje? ¿se requiere un consentimiento expreso, o basta un consentimiento implícito?

Debemos descartar de plano la concepción de que parte es todo aquél que “suscribe” el acuerdo arbitral. Si bien la Ley 489-08 hace referencia a que el acuerdo arbitral “debe constar por escrito”, acepta varias maneras de formación y de evidencia, por lo que no necesariamente debe ser un documento firmado o aceptado por las partes, o que no signatarios queden excluidos automáticamente como partes del acuerdo arbitral. Entidades que no han formalizado el acuerdo arbitral, o el contrato principal que contenga la cláusula arbitral, pueden quedar sujetos al acuerdo arbitral. Así lo han decidido varias cortes en jurisdicciones, tanto de tradición civilista y tradición anglosajona.

La problemática queda reducida a la búsqueda de la expresión del consentimiento de una parte a través de sus actuaciones, bien sea con el acuerdo arbitral o con el objeto del negocio jurídico que implícitamente implique aceptación del acuerdo arbitral.

B. REQUISITOS PARA INTERVENCIÓN DEL TERCERO EN ARBITRAJE

Por la naturaleza consensual y el carácter muchas veces confidencial de las actuaciones, es menos frecuente referirse a una intervención -sea voluntaria o forzosa- en un proceso arbitral. De hecho, a diferencia de los procesos ante jurisdicciones ordinarias, cuyas normas comúnmente reglamentan la intervención de terceros, las legislaciones y los regla-

mentos de instituciones arbitrales no necesariamente se refieren a este incidente o figura procesal. Nuestra Ley 489-08, por ejemplo, no contiene disposición alguna que trate la intervención de terceros.

Ahora bien, a pesar de la escasa regulación, conforme la opinión mayoritaria, la intervención de terceros es posible en esta materia. Es claro que debido a que la jurisdicción de los tribunales arbitrales resulta de la voluntad de las partes manifestadas en el acuerdo de arbitraje, existen mayores límites para la admisibilidad de una intervención, la que es generalmente aceptada cuando media el consentimiento de todas las partes involucradas en la intervención voluntaria o cuando es comprobado el asentimiento de esa parte al acuerdo arbitral, en la intervención forzosa.

Los reglamentos modernos de arbitraje han incorporado disposiciones para facilitar la intervención de terceros o la fusión de arbitrajes conexos. El más reciente ha sido el Reglamento de Arbitraje de la CCI que entró en vigencia a partir del 1ro de marzo de 2017. Este aborda la incorporación de partes adicionales, y prevé que la solicitud de incorporación deberá ser tramitada previo a la confirmación o designación de un árbitro; posterior a esto sólo la parte podrá ser incorporada si todas las partes, incluyendo la que se pretende incorporar, están de acuerdo.

El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo reglamenta en su artículo 9 la intervención de terceros:

- **INTERVENCIÓN VOLUNTARIA:** el tribunal arbitral sólo podrá aceptarla si se verifica el consentimiento de todas las partes.
- **INTERVENCIÓN FORZOSA:** se admite la incorporación de uno o más terceros como partes al procedimiento arbitral, siempre que: (i) el tercero sea parte del acuerdo de arbitraje; (ii) se formulen en su contra demandas específicas, y (iii) exista un interés directo y legítimo en el resultado del arbitraje.

Es importante destacar aquí que el término tercero, para efectos de un proceso arbitral, es aquel que no es parte ni está representado en la instancia, pues de todas formas dicho tercero para que pueda intervenir en un proceso arbitral, se requiere además que haya consentido, ya sea expresamente o implícitamente, al arbitraje. Como apuntamos anteriormente y desarrollamos en la próxima sección, no debe tratarse de un “signatario” del acuerdo pero sí ha consentido a él.

De ahí resulta que la intervención bajo estos supuestos no significa que se va a vincular a un “tercero” al proceso arbitral, sino que más bien, se trata de vincular a partes sobre quienes recaen los efectos del negocio jurídico celebrado y han asentido al arbitraje y que por tanto, están legitimadas para ser partes procesales.

C. EXTENSIÓN DEL ACUERDO DE ARBITRAJE A NO SIGNATARIOS

Para determinar cuándo una parte no signataria queda obligada por un acuerdo arbitral, se recurre principalmente a los principios de derecho de contratos, agencia y derecho societario. Excepcionalmente, se han desarrollado también reglas especializadas y aplicables solo a acuerdos de arbitraje. Algunos supuestos se analizan a continuación:

- **ACEPTACIÓN IMPLÍCITA.** Permite derivar la aquiescencia al acuerdo arbitral, de la participación de una parte en la negociación, celebración, ejecución o resolución del acuerdo arbitral o del contrato del cual forma parte.

- **TEORÍA DEL GRUPO DE SOCIEDADES.** La teoría del grupo de sociedades se basa en la extensión del convenio arbitral, firmado por una o más compañías de un grupo, alcanzando a un miembro no signatario del contrato perteneciente al mismo grupo de compañías. El razonamiento detrás de esta teoría es que los grupos que operan a través de varias filiales, subsidiarias o compañías holding, deben ser tomados como una unidad y no como varias entidades independientes.

En este supuesto, deben verificarse tres requisitos para que opere la extensión del acuerdo arbitral: (i) la existencia de un grupo de compañías bajo una estructura cohesiva; (ii) la conducta decisiva que desarrollan los no signatarios en la vida contractual, su participación en la negociación, ejecución o terminación del contrato que contiene la cláusula arbitral; y (iii) la intención común de las partes de acudir a arbitraje, es decir, que la estructura del grupo y la participación activa del no signatario debe sugerir que su intención era vincularse al convenio arbitral con las partes. De ahí resulta que no basta ser parte de un mismo conglomerado societario con afinidad de control o propiedad, para asumir la aceptación del arbitraje.

- **INCORPORACIÓN POR REFERENCIA:** Tal cual lo estipula la Ley 489-08, se considera incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido. Se trata de contratos vinculados en los que se hace referencia expresa y directa a otro contrato que contiene una cláusula arbitral, como ocurre por ejemplo en proyecto de ingeniería y construcción donde conviven una serie de contratos vinculados, sean estos simultáneos o sucesivos.

El principio de la relatividad de los contratos no se encuentra vulnerado en las circunstancias antes indicadas de extensión de la cláusula arbitral, ya que basados en los hechos particulares de cada caso, se puede concluir que no es un tercero ajeno, sino parte del negocio jurídico.

3. CONCLUSIÓN

La intervención de terceros ante la jurisdicción ordinaria y ante la jurisdicción arbitral tiene marcadas diferencias en su concepción, trámite y admisión, sin embargo, tiene un fin similar y efectos en cuanto a lo que se persigue con la participación de dicho tercero: atraer, procurar o derivar consecuencias con respecto a él.

Es importante para quienes ejercen tanto litigio por ante las jurisdicciones judiciales, como la solución de controversias en materia arbitral, distinguir el fundamento de esta figuras en dichos instancias, pues se da con frecuencia en materia arbitral, que haciendo acopio de las reglas del procedimiento civil, se pretende atraer con frecuencia a terceros que o bien no han sido partes o no han admitido de forma alguna el acuerdo arbitral, o son llamados a intervenir en momentos en que los propios reglamentos o la lógica procesal arbitral considera que pueden ser vulnerados sus derechos de participación efectiva (debido proceso). ●

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ley sobre Arbitraje Comercial, No. 489-08, Gaceta Oficial núm. 10502, 19 dic 2008 (Rep. Dom.)
- ALEXIS READ, LAS DEMANDAS INCIDENTALES Y LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, Tomo I (Librería Jurídica Internacional 2005).
- FROILAN TAVARES HIJO, ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO, Vol. II (Editora Centeario 8ª ed. 2003) (1999).
- GARY B. BORN, International Commercial Arbitration (Kluwer Law International, 2nd ed. 2014).
- NIGEL BLACKABY Y CONSTANTINE PARTASIDES CON ALAN REDFERN Y MARTIN HUNTER, REDFERN AND HUNTER ON INTERNATIONAL ARBITRATION (Oxford 5ª ed. 2009) (1986).
- Adriana Orellana Ubidia, El área gris entre la relatividad de los contratos y la inclusión de terceros no signatarios en el arbitraje, LAW REVIEW USFQ, Vol. 1 núm. 2, 2014, en 26-37.
- Eduardo Silva Romero, El artículo 14 de la nueva Ley Peruana de Arbitraje: Reflexiones sobre el contrato de arbitraje - realidad, LIMA ARBITRATION núm. 4, 2010 / 2011, en 53-70.
- Hugo García Larriva, Partes no signatarias del convenio arbitral: entre la realidad económica y la ficción jurídica, REVISTA ECUATORIANA DE ARBITRAJE, 2012, en 65-110.
- Marc S. Palay y Tanya Landon, Participation of Third Parties in International Arbitration: Thinking Outside of the Box, THE INTERNATIONAL COMPARATIVE LEGAL GUIDE TO: INTERNATIONAL ARBITRATION 2011, en 14-17.
- Roque J. Caivano, Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario, LIMA ARBITRATION, núm. 1, 2006, en 121-162.

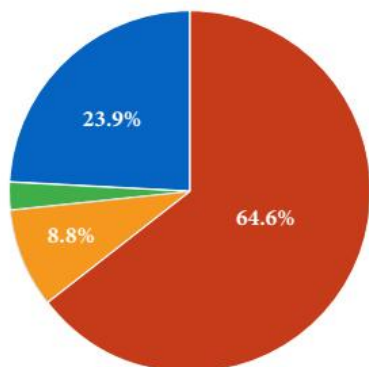


**ASOCIACION POPULAR
DE AHORROS Y PRESTAMOS**

¿QUE OPINAN LOS ESTUDIANTES? ESTADÍSTICAS PISO 6

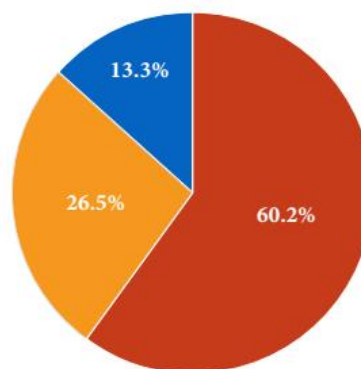
Las siguientes gráficas son el resultado de una encuesta realizada por el Consejo Editorial de la Revista Jurídica para conocer las posturas del estudiantado sobre temas sociales/jurídicos de interés.

CONSIDERA QUE DEBERÍA DESPENALIZARSE EL ABORTO EN REPÚBLICA DOMINICANA?



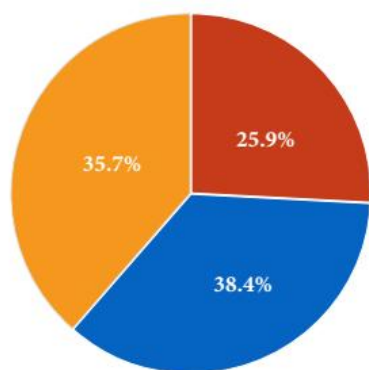
- Sí, en todos los casos.
- Sí, bajo las tres causales (violación, peligro para la vida de la mujer, inviabilidad del feto).
- No, debería mantenerse penalizado.
- Ninguna de las anteriores.

CONSIDERA QUE LAS ALTAS CORTES EN REPÚBLICA DOMINICANA SE ENCUENTRAN CONFORMADAS EQUITATIVAMENTE EN CUENTO A GÉNERO?



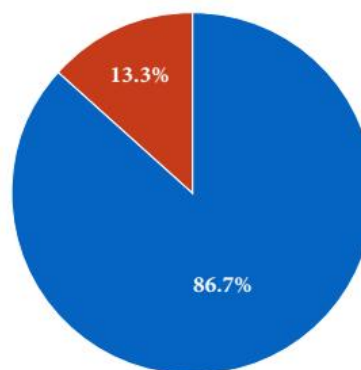
- Sí
- Mas o Menos
- No

CUAL ES SU POSTURA RESPECTO DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA?



- A favor
- En contra
- Me da igual

DEBERÍA TIPIFICARSE EL ACOSO (BULLYING) EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO?



- Sí
- No

Test de igualdad e identidad de género: ¿derecho de las personas trans a no ser obligadas a adecuarse a los estereotipos de género?



AMAURY A. REYES-TORRES
ABOGADO, MAGÍSTER EN DERECHO
LA REGULACIÓN ECONÓMICA
(PUMM-CSTA)
REPÚBLICA DOMINICANA

“El problema con los estereotipos no es que sean inciertos, sino que están incompletos. Ellos crean una historia que se convierte en toda la historia.”

Chimamanda Ngozi Adichie

El tratamiento discriminatorio que sufren las personas con identidad y expresión de género distintas, como es el caso de las personas trans, resulta que estos (i) no conforman con los estereotipos de cómo los hombres y las mujeres deben ser y (ii) así como conforman con los estereotipos negativos sobre estos. Estos estereotipos constituyen el origen de las conductas dirigidas hacia las personas trans. Estos estereotipos están basados, directa o indirectamente, en una serie de normas o narrativas socio-culturales que se imponen en los roles que el hombre y la mujer debe ser y hacer en una sociedad. Llevados hasta el punto que estos roles constituyen lo natural que se esperan de las personas en razón de su condición biológica de femenino y masculino¹. La noción tradicional-liberal del principio no perciben estas complejidades. Se interesa en una noción formalista de igualdad y no en la visión material, de cómo más allá del trato diferenciado en iguales

¹ VÉASE, GENERALMENTE, BLANCA GONZÁLEZ GABALDÓN, LOS ESTEREOTIPOS COMO FACTOR DE SOCIALIZACIÓN EN EL GÉNERO, 12 COMUNICAR 79 (1999); ROSA RICOY, “TEORÍA FEMINISTAS,” EN 1 ENCICLOPEDIA DE FILOSOFÍA Y TEORÍA DEL DERECHO 463 (JORGE LUÍS FABRA ZAMORA ET AL., 2015).

INDEPENDIEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS - SI EXISTE UN TRATO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE CARACTERÍSTICAS O ATRIBUTOS PORQUE NO CONFORMAN CON LAS EXPECTATIVAS QUE SE ESPERAN DE LAS PERSONAS TRANS O QUE CONFORMAN CON ESTEREOTIPOS DENIGRANTES QUE SE TIENEN SOBRE LOS MISMOS.

EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EXPONEMOS - A GRANDES RASGOS - LA CUESTIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD POSFORMAL Y SU UTILIDAD PARA EXAMINAR CASOS DONDE PERSONAS TRANS PUEDAN RECLAMAR LA PROTECCIÓN DE SU ESTATUTO DE IGUALDAD. EN LA PRIMERA PARTE VEREMOS LOS PROBLEMAS DE LA IGUALDAD CUANDO SE TRATAN DE PERSONAS CUYA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DISTAN DEL ESTEREOTIPO DOMINANTE (i); Y EN LA SEGUNDA PARTE, EXAMINAREMOS EL DERECHO A NO SER DISCRIMINACIÓN POR NO ADECUARSE A LAS EXPECTATIVAS DEL SUJETO QUE DISCRIMINA, Y CÓMO LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO PUEDE ADOPTAR ESTA PERSPECTIVA EN EL TEST DE IGUALDAD (ii).

circunstancias de hechos, nos interesamos independientemente de las circunstancias - si existe un trato discriminatorio en razón de características o atributos porque no conforman con las expectativas que se esperan de las personas trans o que conforman con estereotipos denigrantes que se tienen sobre los mismos.

IGUALDAD Y LA DISTINCIÓN ENTRE SEXO Y GÉNERO

A. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y TEST DE IGUALDAD

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional sobre el cual descansa el orden público nacional e internacional². Este principio implica que el sujeto o los sujetos deben ser tratados razonablemente en el marco de determinadas circunstancias de hecho. Se entiende por discriminación, por oposición a trato justificado no discriminatorio, cuando un sujeto o varios sujetos son objeto de tratos diferenciados injustificados, o irrazonables, en el marco de determinadas circunstancias de hechos relevantes³.

Tradicionalmente, la aplicación del principio de igualdad parte de una simple idea:

los iguales como iguales, y los desiguales como desiguales. Para que exista discriminación, se debe determinar si realmente el sujeto discriminado está en posición semejante respecto a otros que son tratados de manera más favorable. En caso de que no exista convergencia de situaciones jurídicas, entonces, no se vulnera el principio de igualdad⁴. Esta concepción del principio de igualdad y no discriminación permanece intacto en el desarrollo actual del derecho público y de la filosofía política.

² CFR. CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDOCUMENTADOS. OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SERIE A NO. 18, PÁRR. 101 Y CASO COMUNIDAD INDÍGENA XÁKMOK KÁSEK VS. PARAGUAY. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2010. SERIE C NO. 214, PÁRR. 269.

³ CFR. CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDOCUMENTADOS. OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SERIE A NO. 18, PÁRRS. 90; 105.

⁴ VÉASE, POR EJEMPLO, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO, SENTENCIA TC/0044/17 (2017).

Lo anterior es propio del test de igualdad desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, y adoptado por el Tribunal Constitucional dominicano⁵. Dicho test está compuesto por tres elementos acumulativos, es decir, a falta de uno de ellos, el test falla y, por ende, no puede ser declarada la violación al principio de igualdad. El primer elemento del test versa sobre el análisis del fin buscado por la medida; el segundo elemento analiza el medio empleado; y el tercer elemento implica el análisis de la relación entre el medio y el fin⁶.

Sin embargo, el examen de igualdad va más allá de lo examinado en el párrafo precedente. Por ejemplo, en el derecho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el requerimiento de igualdad y no discriminación presenta una doble dimensión. Por un lado, existe una obligación general de respeto y garantía de los derechos protegidos por la CADH sin discriminación⁷. Por otro lado, un derecho directo de no sufrir tratos discriminatorios⁸. Mientras el primero se examina en conjunción con uno de los derechos de la CADH, el segundo no es subsidiario a un derecho convencional o interno, es decir, es un derecho subjetivo independiente.

La discriminación está proscrita sea porque (1) se considere una persona o grupo superior, por ende, beneficiarlo de un privilegio; (2) se considere a una persona inferior, y en consecuencia se le trate con hostilidad; y (3) se le trate de manera distinta respecto a quienes sí gozan de privilegios o derechos que no forman parte de ese grupo o persona considerada inferior⁹. Esto no solamente es aplicable cuando se trata de discriminaciones directas y de jure, también cuando se trata de actos, considerados discriminatorios, que sean indirectas y de *facto*¹⁰.

Bajo una concepción binaria hegemónica del género, podría pasar que no exista reclamo porque una mujer trans no pudiera exigir discriminación en razón de su identidad de género. Si una mujer u hombre trans puede alegar un trato discriminatorio en razón de su identidad de género, es probable que no proceda el examen de igualdad al no estar en una situación similar que una persona cisgénero¹¹. Esta concepción formalista del principio de igualdad no reconoce la fluidez del género y, por ende, podría privar de su protección a personas trans que están ajenas a la narrativa de género que se les quiere imponer. No reconoce que el trato diferenciado basado en la ausencia de conformación con las expectativas de género, que la persona cisgénero tiene respecto a la persona trans, es por igual discriminación basada en un estereotipo.

B. LA DISTINCIÓN ENTRE SEXO Y GÉNERO COMO BASE DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS

La fluidez del sexo y género permiten identificar la insuficiencia del principio de igualdad y del test para evaluar la existencia de discriminación respecto a los migrantes de género. Por ello, no es lo mismo confundir sexo y género, así como tampoco lo performativo y actuación (*performance*) que puede resultar de estas dos palabras. Esta distinción es clave a la hora de examinar los reclamos de igualdad de una persona trans basados en una premisa material más que formal propia de la ideología liberal.

Emprender con la distinción entre sexo y género tuvo como finalidad contrarrestar el argumento esencialista producto del determinismo biológico en las asignaciones de los roles sociales de los individuos como consecuencia de su sexo¹². En una primera aproximación, la cuestión de la distinción entre sexo y género es producto de la psicología¹³. Estos trabajos aluden a que el género no es más que la construcción cultural del sexo, siendo este último la expresión biológica del individuo.

Bajo esta noción, se entiende que el género es el conjunto de narrativas que simboliza lo que es típicamente masculino y femenino, narrativas que se construyen desde el cuerpo¹⁴. A raíz de esto se construyen los roles que no son más que el conjunto de características culturalmente creadas que se le atribuye al género de una persona por pertenecer a un sexo determinado¹⁵. Nótese que bajo esta concepción existe una coincidencia entre sexo - entendido en la forma biológica expuesta - y género como la expresión de éste. Cuando existe esta coincidencia, se le conoce como cisgénero.

La idea de género como construcción social puede rastrearse, en principio, desde los trabajos de Simone de Beauvoir¹⁶. Su dictum "una mujer se hace, no nace" revela cómo la idea de género es producto de una narrativa performativa, es decir, producto de una serie de prácticas o conductas Culturales constrañidas que impone la idea sobre lo que el género debe reflejar¹⁷. La cultura, o la experiencia cultural, es la que termina dando significado al género en un espacio histórico concreto, el cual luego da significado a todo contorno del desenvolvimiento humano¹⁸. De modo que la masculinidad o feminidad, es decir, lo que el entorno social espera de los sexos no es más que una construcción que es independiente de la realidad natural¹⁹.

5 VÉASE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO, SENTENCIA TC/0044/12 (2012).

6 VÉASE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO, SENTENCIA TC/0044/12 (9.2.2: 2012)

7 VÉASE, E.G., CORTE IDH. CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2016. SERIE C NO. 315. PÁRR. 111.

8 VÉASE, E.G., CORTE IDH. CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR. PÁRR. 112.

9 VÉASE CORTE IDH, CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012. SERIE C NO. 239, PÁRR. 79;

10 CFR. CORTE IDH. CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDOCUMENTADOS. OPINIÓN CONSULTIVA OC-. /03 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SERIE A NO. 18, PÁRR. 103 Y CASO COMUNIDAD INDÍGENA XÁKMOK KÁSEK.VS. PARAGUAY. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2010. SERIE C NO. 214, PÁRR. 271.; VÉASE CORTE IDH, CORTE IDH, CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012. SERIE C NO. 239, PÁRR. 80;

11 EL TÉRMINO CISGÉNERO, DENTRO DEL BINARIO TRADICIONAL SEXO Y GÉNERO, ES AQUELLA PERSONA CUYA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO CORRESPONDE CON SU SEXO O, DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS BUTLERIANA, QUE CORRESPONDE A LA NARRATIVA CULTURAL DOMINANTE QUE SE TENGA SOBRE EL GÉNERO/SEXO. VÉASE, E.G., UDELAR, SALUD Y DIVERSIDAD SEXUAL 35 (2015).

12 VÉASE PATRICIA SOLEY-BELTRAN, TRANSEXUALIDAD Y LA MATRIX HETEROSEXUAL: UN ESTUDIO CRÍTICO DE JUDITH BUTLER (2009), 27; TANIA ESMERALDA ROCHA SÁNCHEZ, "DESARROLLO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DESDE UNA PERSPECTIVA PSICO-SOCIO-CULTURAL: UN RECORRIDO CONCEPTUAL", 43 (2) REV. INTERAM. PSICOL. (2009), 257.CFR. CARLOS ANDRÉS DUQUE ACOSTA, "JUDITH BUTLER: PERFORMATIVIDAD DE GÉNERO Y POLÍTICA DEMOCRÁTICA RADICAL" 5 MANZANA DE LA DISCORDIA (2010), 28-

13 VÉASE PATRICIA SOLEY-BELTRAN, TRANSEXUALIDAD Y LA MATRIX HETEROSEXUAL: UN ESTUDIO CRÍTICO DE JUDITH BUTLER (2009), 27; TANIA ESMERALDA ROCHA SÁNCHEZ, "DESARROLLO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DESDE UNA PERSPECTIVA PSICO-SOCIO-CULTURAL: UN RECORRIDO CONCEPTUAL", 43 (2) REV. INTERAM. PSICOL. (2009), 250 - 251; ROSA RICOY, "TEORÍA FEMINISTAS," EN 1 ENCICLOPEDIA DE FILOSOFÍA Y TEORÍA DEL DERECHO 463 (JÓRGE LUÍS FABRA ZAMORA ET AL., 2015).

14 VÉASE MARTA LAMAS, "DIFERENCIAS DE SEXO, GÉNERO Y DIFERENCIA SEXUAL", 7 (1) CUILCUILCO (2000), 2.

15 VÉASE ROSA RICOY, "TEORÍA FEMINISTAS," EN 1 ENCICLOPEDIA DE FILOSOFÍA Y TEORÍA DEL DERECHO 463 (JÓRGE LUÍS FABRA ZAMORA ET AL., 2015).

16 SIMONE DE BEAUVOIR, EL SEGUNDO SEXO (2005)

17 JUDITH BUTLER, GENDER TROUBLE (1990)

18 MARTA LAMAS, "DIFERENCIAS DE SEXO, GÉNERO Y DIFERENCIA SEXUAL", 7 (1) CUILCUILCO (2000), 4

19 MARTA LAMAS, "DIFERENCIAS DE SEXO, GÉNERO Y DIFERENCIA SEXUAL", 7 (1) CUILCUILCO (2000), 4

Judith Butler llevó esta distinción más lejos. Por una parte, el desarrollo teórico sobre la distinción entre género y sexo ha sido llevado hasta el punto de considerar que el sexo es otra construcción e irrelevante para la consideración del género²⁰. De hecho, el sexo – como categoría – no sería más que la unidad ficcional que sirve para clasificar al cuerpo como asexuado y no asexuado, y para imponer sobre un sexo naturalizado²¹. Butler que la idea de sexo, aun anclada en una existencia biológica, no tiene un significado ontológicamente concreto o previo al individuo²². Piensa que el género es una actuación cuya condición coercitiva y ficticia se presta a un acto subversivo.” El Género se construye producto de esos significados culturales que recibimos en donde nuestros cuerpos el área de acción, pero también innovamos²³. En consecuencia, la noción clave acá es género como punto de partida para el examen de la identidad.

Por otra parte, no sólo Butler cuestiona el sexo como una categoría que antecede y con un significado ontológico propio, también Butler analiza la cuestión del género como *performance* y como lo performativo. Lo performativo en Butler llama a interrogarnos sobre las expectativas o atribuciones que se le otorga al sexo y género, quedando lo binario en un segundo o tercer plano. Nuestras expectativas sobre lo que es una mujer no depende del sexo, como tampoco del género. Lo performativo no es necesariamente condición necesaria para determinar la identidad del sujeto, es decir, nuestras expectativas no son las constitutivas del género o sexo. Como punto de partida esencial para su tesis, Butler refiere al género como la repetición de actos que imponen sobre el cuerpo una narrativa o norma hasta el punto en que se “naturalizan.”²⁴

La perspectiva Butler ayuda mucho por varias razones. Primero, el género refiere al *performance*, el cual alude que el individuo es el agente de cómo proyecta su identidad y cómo la refleja sobre su cuerpo, es decir, cómo se percibe y define a sí mismo²⁵, que ha querido ser asexuado por una determinada forma por la hegemónica presencia del poder, en este caso del patriarcado. Segundo, también es performativo, en el sentido de que, si esto es posible, entonces, se entiende que la idea de sexo y género que se tiene no es más que producto de la imposición derivada de una determinada narrativa constreñida sobre nuestros cuerpos. Esto incide en las expectativas que otros tengan respecto a nosotros en cómo nuestros cuerpos, nuestra conducta, se deben ceñir a lo que culturalmente se entiende que una persona vinculada a un determinado género debe representar. Por lo que, el “género no tiene estatuto ontológico fuera de los actos que lo constituyen. En esta lectura, el género sería el efecto retroactivo de la repetición ritualizada de *performances*.”²⁶

20 VÉASE JUDITH BUTLER, GENDER TROUBLE 39-40 (1990); PATRICIA SOLEY-BELTRAN, TRANSEXUALIDAD Y LA MATRIX HETEROSEXUAL: UN ESTUDIO CRÍTICO DE JUDITH BUTLER 35-26 (2009).

21 PATRICIA SOLEY-BELTRAN, TRANSEXUALIDAD Y LA MATRIX HETEROSEXUAL: UN ESTUDIO CRÍTICO DE JUDITH BUTLER 36 (2009).

22 CARLOS ANDRÉS DUQUE ACOSTA, “JUDITH BUTLER: PERFORMATIVIDAD DE GÉNERO Y POLÍTICA DEMOCRÁTICA RADICAL” 5 MANZANA DE LA DISCORDIA (2010), 28

23 MARTA LAMAS, “DIFERENCIAS DE SEXO, GÉNERO Y DIFERENCIA SEXUAL”, 7 (1) CUILCULCO (2000), 7.

24 JUDITH BUTLER, GENDER TROUBLE 37 (1990).

25 VÉASE TANIA ESMERALDA ROCHA SÁNCHEZ, “DESARROLLO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DESDE UNA PERSPECTIVA PSICOSOCIO-CULTURAL: UN RECORRIDO CONCEPTUAL”, 43 (2) REV. INTERAM. PSICOL. (2009), 251.

26 J. CARRILLO (S.F). ENTREVISTA A BEATRIZ PRECIADO. OBTENIDO DE SITIO WEB ARTELEK.U: WWW.ARTELEK.U.NET/4.0/PDFS/PRECIADO.PDF, CITADO POR CARLOS ANDRÉS DUQUE ACOSTA, “JUDITH BUTLER: PERFORMATIVIDAD DE GÉNERO Y POLÍTICA DEMOCRÁTICA RADICAL” 5 MANZANA DE LA DISCORDIA (2010), 29

En conexión con lo anterior, las personas trans son personas cuya “identidad de género, expresión de género no se ajusta generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer.”²⁷ Las personas trans son sujetos que subvierten la noción de sexo y género reducido al binario, no solamente porque su identidad de género subvierte el significado cultural como experiencia performativa, también la forma expresión de dicha identidad por medio de sus propias conductas o *performance*. De este modo, las personas trans “ocupan un espacio fronterizo situado en los márgenes de lo que los discursos hegemónicos definen como la normalidad, y es precisamente en este espacio liminal donde podemos observar la construcción de las propias normas.”²⁸ Esta expectativa la que es particularmente relevante para el examen del principio de igualdad, en razón de que el trato diferenciado nace de una pre-concepción sobre la persona trans de que no está adecuada a lo que culturalmente se espera de ella en razón de su sexo o género.

II. EL DERECHO A NO SER OBLIGADO A “ADECUARSE” A ESTEREOTIPOS DE GÉNERO NO CONFORMES CON LA IDENTIDAD DE GÉNERO DEL INDIVIDUO

El aforismo “iguales situaciones hecho, iguales consecuencias de derecho” resulta ser insuficiente para atender los reclamos en razón de la identidad y expresión de género. La discriminación puede resultar bajo otros supuestos. Por ejemplo, una persona, o grupo de personas, es considerado inferior conforme al punto de vista del sujeto que discrimina y, por lo tanto, se le trata con hostilidad²⁹. La hostilidad resulta no porque el sujeto discriminado y el que discrimina se encuentran posición de igualdad, la hostilidad resulta de que se está obligando al sujeto discriminado a adecuarse a un estereotipo que es conforme a las expectativas del sujeto que discrimina y no a las expectativas del sujeto discriminado.

A. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL TRATO NO DISCRIMINATORIO: LA CUESTIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

La base de la discriminación contra las personas trans es el estereotipo negativo en su contra. El estereotipo no son más que generalizaciones respecto a las características particulares que son atribuidas a una persona o grupo de personas, las cuales no son necesariamente negativas o positivas³⁰. Aunque los estereotipos pueden ser bastante útiles, aquellos estereotipos negativos no hacen más que reforzar una preconcepción o prejuicio sobre las personas, generalizaciones que no hacen más que reafirmar una narrativa que promueve la desigualdad y la discriminación³¹. Este reforzamiento es la fuente del reclamo de la persona trans a otra persona de no ser tratado de manera discriminatoria por la ausencia de conformación a un estereotipo, o a una narrativa cultural particular contraria a su identidad y expresión de género.

27 AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION, LAS PERSONAS TRANS Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO ¿QUÉ SIGNIFICA TRANSGÉNERO? HTTP://WWW.APA.ORG/TOPICS/LGBT/TRANSGENERO.ASPX

28 PATRICIA SOLEY-BELTRAN, TRANSEXUALIDAD Y TRANSGÉNERO: UNA PERSPECTIVA BIOÉTICA, 30 REVISTA DE BIOÉTICA Y DERECHO (2014), 24.

29 VÉASE CORTE IDH, CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012. SERIE C NO. 239, PÁRR. 79;

30 ALEXANDRA TIMMER, JUDGING STEREOTYPES: WHAT THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS CAN BORROW FROM AMERICAN AND CANADIAN EQUAL PROTECTION LAW, 63 AMERICAN J. COMP. L. 240-41 (2015).

31 ALEXANDRA TIMMER, JUDGING STEREOTYPES: WHAT THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS CAN BORROW FROM AMERICAN AND CANADIAN EQUAL PROTECTION LAW, 63 AMERICAN J. COMP. L. 240-41 (2015); PETER GLICK & LAURIE A. RUDMAN, SEXISM, IN THE SAGE HANDBOOK OF PREJUDICE, STEREOTYPING AND DISCRIMINATION (JOHN F. DOVIDIO ET AL., 2010)

CASTILLO  CASTILLO
ABOGADOS



¿Cómo se ha visto la cuestión del estereotipo como objeto del principio de igualdad y no discriminación en el derecho comparado? La referencia al derecho comparado en la protección de los derechos de las personas trans a no ser discriminadas en razón de género es Estados Unidos³². Aunque los casos que abordan cuestiones de discriminación respecto a las personas trans se dan por violación a la ley de derechos civiles de 1964, el razonamiento es similar para el principio de igualdad en el marco constitucional o legal. En el Título VII, esta ley cubre contra actos discriminatorios en razón del sexo. La práctica judicial en Estados Unidos ha equiparado sexo y género, por lo que el término es intercambiable³³.

³² EN COLOMBIA HAY JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL FASCINANTE SOBRE ESTO, EN PARTICULAR POR LA PROTECCIÓN REFORZADA CONSTITUCIONAL QUE EL COLECTIVO TRANS MERECE POR ESTAR EN UNA SITUACIÓN DE DEBILIDAD FRENTE A OTROS GRUPOS, INCLUSO DENTRO DEL COLECTIVO LGBI, POR NO CORRESPONDE CON LA EQUIVALENCIA IDENTIDAD SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, T-063-15; CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, C-58415 (RELATANDO EL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA CORPORACIÓN COLOMBIANA RESPECTO A LA IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, A PROPÓSITO DE LOS TRANSEXUALES Y PERSONAS TRANS.)
³³ VÉASE, E.G., MEREDITH GOULD, SEX, GENDER, AND THE NEED FOR LEGAL CLARITY: THE CASE FOR TRANSEXUALISM, 13

Pero véase *Id.* Compare Justice Scalia's criticism of such interchangeability in *J.E.B. v. Alabama ex rel. T.B.*, 511 U.S. 127, 157 n. 1 (1994) (Scalia, J., discrepando) (indicando que debe distinguirse entre sexo y género porque este último ha adquirido una connotación distinta de mucha relevancia en los últimos años):

El *leading case* en materia de discriminación en razón de estereotipos de género es el caso *Price Waterhouse v. Hopkins*³⁴. En dicho caso, SCOTUS sostuvo que la discriminación en razón del sexo no sólo abarca el sexo de la persona quien ha sufrido el trato discriminatorio, también en razón de los estereotipos construidos alrededor del sexo de la misma. En este caso, SCOTUS concluyó que la actuación del empleador, bajo el entendido de que una mujer no puede ser agresiva, o que no ha actuado de conformidad a su género; es una discriminación en razón del sexo. De modo que el trato diferenciado por la "actuación no conforme" al sexo está proscrita. En otras palabras, la ausencia de actitudes o conductas no-conformes a cómo una mujer debe verse o comportarse no es razón para tratos diferenciados.

³⁴ U.S. 228 (1989).

Esta decisión constituyó la base para que tribunales de distrito federales y cortes de apelaciones federales, extendieran la protección contra discriminación a las personas trans. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones Federal para el 11° circuito concluyó que una persona trans fue discriminada en razón del sexo en violación a la Constitución y a la ley. A juicio de la corte, la discriminación se produjo porque la demandante estaba en proceso de transición de hombre a mujer. La corte consideró que una persona es de hecho transgénero porque su conducta transgrede las concepciones estereotipadas del género. En el caso, el hecho de que la demandante, al ser mujer trans, no actuaba conforme a su género (masculino) no podía ser motivo válido para el trato diferenciado. De modo que una persona despedida por no conformar o actuar conforme a su género/sexo o de conformidad a las expectativas que el otro tenga de cómo se actúa en base al género/sexo, es inconstitucional³⁵.

El 6to circuito consideró que se vulnera la disposición antidiscriminación de la Ley sobre Derechos Civiles, por efecto del despido de un oficial de policía que no actuaba de conformidad a su género/sexo. En este sentido, fuera de servicio el oficial se vestía de mujer y era considerado en el ambiente laboral como homosexual o "cross-dresser." La Corte concluyó que esto es discriminación³⁶.

B. SITUACIÓN EN R.D. Y LA JURISPRUDENCIA DEL TC

El género refleja una serie de creencias, representaciones, u otros, producto de la actuación o performance del individuo o bien de la imposición de una narrativa hegemónica de la sociedad. Si esto es así, la persona trans y la persona sí cisgénero están en una situación similar: ambos son sujetos cuyo cuerpo es el lugar de la lucha por la hegemonía del género donde ambas personas asumen la narrativa sobre la verdadera identificación genérica y donde ambas no pueden ser objeto de coerción.

La distinción es que la expresión de una identidad es subversiva respecto al binario y la otra se allana al binario; allí es donde radica el problema del trato discriminatorio que refuerza el prejuicio y no necesariamente en la similitud de situaciones fácticas ante la ausencia de conformación a la narrativa binaria hegemónica. Por lo que, más que tratarse una simple limitación de una ventaja comparativa respecto a otro, se trata del trato discriminatorio en razón de un atributo que es propio de la persona trans: la no conformación con la identidad de género tradicional heteronormativo.

En el derecho comparado, los reclamos de las personas trans han cuestionado las bases tradicionales del principio de igualdad y no discriminación³⁷. A primera vista, una mujer trans no estaría en una situación similar que una mujer cisgénero. No obstante, como observamos, el género no sólo es la manifestación coherente y coincidente con un entendimiento cultural del sexo, también el género es una construcción que refleja la actuación (performance) y lo performativo de una narrativa.

La identidad de género, así como la opción sexual, está estrecha-

mente vinculada a la dignidad humana³⁸. De acuerdo con el Tribunal Constitucional dominicano, la dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares³⁹.

Si la autonomía es parte del trato digno de acuerdo a su estatus en el ordenamiento⁴⁰, y obligar a una persona ceñirse a un estereotipo no conforme a su verdadera identidad de género viola dicha autonomía como consecuencia de la coerción, ¿por qué el examen de igualdad no aplicaría en estos supuestos?

El estereotipo formado alrededor de las personas con una identidad y expresión de género distintos se basa en la concepción tradicional sobre lo que es el sexo como algo indistinguible del género y que es la base de la expectativa que la sociedad tiene sobre las personas y su comportamiento. Desde esta óptica, existe una obligación de que el sujeto adecue su subjetividad a la identidad del sexo que está dentro del binario⁴¹. Por ello, el estereotipo no es más que la referencia a "una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente"⁴².

Someter estos casos a una visión formalista del examen de igualdad es inadecuado. En efecto, no se examina la cuestión de igualdad en su justa dimensión. La situación de hecho entre el cisgénero y la persona trans se refiere a la libertad de ambos de decidir sobre su identidad sexual, también de adecuarse a ella, y obligarles a conformar con una identidad y expresión de género disímil, es discriminación⁴³.

La igualdad no sólo es formal en el sentido de evitar los tratos discriminatorios cuando existen igualdad de condiciones o circunstancias entre dos personas o grupos, también debe ser material en que no sea objeto de trato diferenciado sobre la base de una concepción estereotipada de la persona o grupo. Por ello es que la igualdad no es una cuestión limitada a la igualdad de condiciones o circunstancias, sino que va más allá. El argumento antiestereotipo tiene como finalidad "rectificar el tipo de subordinación que surge de la implementación de roles tradicionales" atribuidos a personas o grupos de personas⁴⁴.

35 VÉASE CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, T-062-11.

36 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO, SENTENCIA TC/0081/14 (2014): 10.3; SENTENCIA TC/0044/17 (2017): 4.2.

40 SOBRE ESTA CONCEPCIÓN DE DIGNIDAD, VÉASE RONALD DWORIN, IS DEMOCRACY POSSIBLE HERE? CH. 1 (2006).

41 VÉASE EVA PATRICIA GIL RODRÍGUEZ, "¿POR QUÉ LE LLAMAN GÉNERO CUANDO QUIEREN DECIR SEXO?: UNA APROXIMACIÓN A LA TEORÍA DE LA PERFORMATIVIDAD DE JUDITH BUTLER" 2 ATHENA DIGITAL (2002), [HTTP://WWW.RACO.CAT/INDEX.PHP/ATHENEA/ARTICLE/VIEWFILE/34101/33940](http://www.raco.cat/index.php/Athenea/article/viewfile/34101/33940)

42 CORTE IDH, CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009. SERIE C NO. 205. PÁRR.401; CORTE IDH. CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015. SERIE C NO. 307., PÁRR. 180

43 CFR. GENERALMENTE, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA T-099/15, PÁRRS. 71-73.

44 CARY FRANKLIN, THE ANTI-STEREOTYPE PRINCIPLE IN CONSTITUTIONAL SEX DISCRIMINATION LAW, 85 N.Y.U. L. REV. 83 (2010); NEIL S. SIEGEL & REVA B. SIEGEL, STRUCK BY STEREOTYPE: RUTH BADER GINSBURG ON PREGNANCY DISCRIMINATION AS SEX DISCRIMINATION, 59 DUKE L.J. 711 (2010); ALEXANDRA TIMMER, JUDGING STEREOTYPES: WHAT THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS CAN BORROW FROM AMERICAN AND CANADIAN

EQUAL PROTECTION LAW, 63 AMERICAN J. COMP. L. 241 (2015).

35 GLENN V. BRUMBY, 663 F.3D 1312 (11TH CIR. 2011).

36 BARNES V. CITY OF CINCINNATI, 401 F.3D 729 (6TH CIR. 2005)

37 PARA UNA VISIÓN SIMILAR, PERO EN CANADÁ, VÉASE ALEXANDRA TIMMER, JUDGING STEREOTYPES: WHAT THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS CAN BORROW FROM AMERICAN AND CANADIAN EQUAL PROTECTION LAW, 63 AMERICAN J. COMP. L. 240 (2015).

Este es el problema de la discriminación contra las personas con identidad y expresión de género diferenciada de la narrativa hegemónica genérica. En el caso de las personas trans, se les impone papeles que deberían jugar en cuanto a su identidad y expresión de género, y ante la falta de la adecuación se genera el trato discriminatorio. Por ello, el test deberá ser, por igual, estricto o de alta intensidad para determinar su conformidad a derecho⁴⁵.

Es probable que el TC dom encuentre en su jurisprudencia sustento para esta reconcepción de la noción de igualdad. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0217/13, el tribunal retuvo la violación al principio de igualdad porque los accionantes en amparo predicaban una opinión filosófica distinta a la de los demás, promoviendo así una degradación ilegal de su estatus laboral, es decir, sus opiniones “no conformaban” con la opinión hegemónica y dominante constituyendo la base para la discriminación. No hubo un examen sobre si ambas personas estaban en situaciones similares, sólo un examen sobre si el trato estaba justificado o no por la falta de adecuación de la conducta del discriminado a la expectativa del sujeto que discrimina. El TC dom pudiera homologar el razonamiento expuesto por analogía a un caso de discriminación que involucre a una persona trans.

Por estas razones, el test de igualdad no solo debe observar en su primera parte si las partes están en situaciones similares y si a raíz de ellas existe o no un trato razonable. El examen debe ser más concreto: deber de examinarse si el trató fue producto de la ausencia de conformación del sujeto a una regla de conducta del sujeto que discrimina basado en el estereotipo que tenga esa persona de cómo debe actuar el sujeto discriminado. Como la persona trans no conforma con los atributos o preconcepciones del sujeto que discrimina, existe la subordinación o dominación de las personas trans por actitudes del estado o de particulares. Muchas veces las situaciones que pueden ser consideradas como disímiles no son más que el producto de una percepción irrealista o estereotipadas del sujeto discriminado, percepción que no solo reflejan diferenciaciones irrelevantes o distinción en base a una situación que es única o propia del sujeto discriminado.

En consecuencia, el test de igualdad no debe limitarse a si ambos sujetos se encuentran en situaciones similares y si el trato es razonable en razón de la paridad de circunstancias. De hecho, se debería preguntar si existe por parte del sujeto que discrimina una actitud que tienda a obligar al otro a conformar o adecuarse a un estereotipo social existente distinto a sí, o a tratarlo de una forma no conforme a su dignidad por la falta de adecuación al estereotipo. Sólo de esta forma el operador jurídico no sólo obtiene una visión más integral del reclamo de tratamiento igualitario, también de la dignidad de la persona que se afecta por el reforzamiento de desigualdades derivadas de los estereotipos de género.

La idea del presente trabajo es exponer que el test de igualdad, en su concepción tradicional, pudiera ser insuficiente ante las complejidades que suponen la identidad y expresión de género frente a los estereotipos que se tengan sobre estas. Existe, por tanto, una posición jurídica protegida a la persona de no sufrir tratos discriminatorios por no conformar o adecuarse a la expectativa de género

del otro o de la narrativa cultural dominante. En consecuencia, una concepción material de igualdad deberá prevalecer cuando se aplique el test de igualdad en situaciones donde la identidad y expresión de juego sean parte de la controversia.

Finalmente, la discriminación no resulta sólo de obligar a la persona a conformar con un estereotipo que se tenga sobre la persona trans, también resulta del hecho que se le impida desarrollar su identidad y expresión de género. Aquí existe una vinculación con el libre desarrollo a la personalidad⁴⁶, en cuanto al derecho de toda persona de desarrollar su identidad y expresión de género conforme a sus intereses o deseos. No obstante, este punto deberá ser desarrollado más adelante.

relacionados con el ejercicio de las libertades fundamentales como los derechos subjetivos de poder conducir la propia vida de la manera que se considere más conveniente, sin tener más limitaciones que los derechos de los demás.”); Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-481/98; Sentencia T-1025/02. ●

⁴⁵ VÉASE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA ARTÍCULO 43 (2015); TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO TC/520/16 (2016) (“10.2.1. EL ACCIONANTE SOSTIENE QUE LOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 45 Y 63 DE LA REFERIDA LEY VIOLAN EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN, EL CUAL ESTABLECE LO SIGUIENTE: “TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS IMPUESTAS POR EL ORDEN JURÍDICO Y LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS”. ESTE DERECHO CONSISTE EN LA LIBERTAD DE HACER O NO HACER LO QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE, DE LO CUAL RESULTA QUE ES UN COMPLEMENTO DEL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD QUE INTEGRAN TANTO LOS DERECHOS ESPECIALES

RV & HB
RUSSIN, VECCHI
& HEREDIA BONETTI

INNOVADORES EN EJERCICIO
DE LA PRÁCTICA LEGAL
VISIÓN GLOBAL, PRESENCIA LOCAL

EXCELENCIA, EFECTIVIDAD, CONFIABILIDAD

RV & HB
OFICINA SANTO DOMINGO
Contacto: Georges Santoni Peco
E-mail: gsantoni@rvhb.com

OFICINA PUERTO PLATA
Contacto: Roman Medina Daján
E-mail: rmedina@rvhb.com

Dalle el Ricco No. 2,
Edificio Monte Madrid, 3er piso
Bulevares Duarte Nacional
Tel.: 809-535-0611
Fax: 809-535-0649

Av. Luis Ginebra
Puerto Plata No. 11-A
Puerto Plata
Tel.: 809-589-5536
Fax.: 809-589-5861

www.rvhb.com
twitter: @rvhb

⁴⁶ VÉASE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA T-099/15, PÁRR. 73.

Notas básicas sobre la Administración Pública en un Estado de Derecho



**JORGE DOMÍNGUEZ-
MICHELÉN**
OFICINA DE ABOGADOS
FERMIN & GUERRERO
REPÚBLICA DOMINICANA

A mí querido profesor Juan Manuel Guerrero, quien ha inculcado en mí la pasión al Derecho Administrativo.

I. UN ESTADO DE DERECHO.

Previo a la Revolución Francesa, existía el denominado Estado de Policía y se entendía que el origen divino de los poderes que ejercían los reyes¹ no encontraban límites en el ordenamiento jurídico, siendo absolutas sus atribuciones y métodos. El Soberano y allegados gobernaban siendo y ejerciendo la ley, amos y señores, batuta y constitución. A esto también se le llamó la época del absolutismo y en Francia, específicamente, el Ancien Régime. A fin de cuentas, se trataba de un sistema donde el poder se concentraba en manos del soberano, a quien el pueblo debía respeto y obediencia sin derecho a cuestionar, un sistema de completa arbitrariedad. Fruto de éste sistema surgen expresiones como *"Le roi Roi ne peut mal faire"*, *"quod Regis placuit legis est"*, *"L'État c'est moi"* o *"the King can do no wrong"*, características durante la época del absolutismo, la arbitrariedad y el Estado de Policía.

El triunfo de la Revolución Francesa trae como consecuencia el fin del absolutismo y con esto, un cambio de posicionamiento del pueblo frente a la Administración. Anteriormente, los administrados eran simples súbditos de la Administración, ahora la Administración y los administrados se posicionan al mismo nivel. En lo adelante, el Estado y toda su conformación encontraron perímetro a sus

actuaciones, las leyes le son aplicables y responden contra los daños cometidos. Asimismo, el propósito central de la Administración varía y concentra su atención en la búsqueda de los mejores intereses para del pueblo y en beneficio de sus derechos².

Gracias a lo anterior, se consolida la figura del Estado de Derecho³, donde rige el principio de legalidad de la Administración, las reglas de la división de poderes, la supremacía y reserva de ley, la protección de los ciudadanos mediante tribunales independientes y la responsabilidad del Estado por actos ilícitos⁴. Cárdenas Gracia, en un criterio bastante atinado, indica que: *"Todo Estado de derecho debe contar al menos con los siguientes elementos: Primacía de la Ley; Sistema jurídico de normas; Legalidad en los actos de administración; Separación de Poderes; Protección y garantía de Derechos Humanos, y Examen de constitucionalidad de las leyes"*⁵. En la ocasión, nos limitaremos a abarcar el elemento de primacía de la ley, que se traduce en el principio de legalidad.

II. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad supone la piedra angular del Estado de Derecho, de hecho, es consustancial al mismo, pues a través de éste principio la Administración se obliga a actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado⁶. Sin embargo, lo anterior no es lo esencial del principio de legalidad –sin perjuicio del rol importante que ostenta–, sino que su esencia radica justamente en las atribuciones y facultades que la ley otorga. Las leyes, fungen de títulos habilitantes o autorizaciones sobre la Administración para actuar, definiendo cuidadosamente sus límites. Toda acción Administrativa resulta ser el ejercicio de un poder atribuido previa y exclusivamente por la ley, sin una atribución previa, simplemente no puede actuar⁷.

El principio de legalidad tiene tres consecuencias principales: a) habilita potestades a la administración; b) somete a la Administración al principio de jerarquía de las normas, y; c) crea un control judicial de todas las actuaciones de la Administración⁸.

La ley, es el instrumento habilitante que define y delimita el ámbito en que la Administración puede legítimamente desenvolverse⁹, teniendo en cuenta que la ley es el único instrumento capaz de otor-

² ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA: "ES FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO, LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA, EL RESPETO DE SU DIGNIDAD Y LA OBTENCIÓN DE LOS MEDIOS QUE LE PERMITAN PERFECCIONARSE DE FORMA IGUALITARIA, EQUITATIVA Y PROGRESIVA, DENTRO DE UN MARCO DE LIBERTAD INDIVIDUAL Y DE JUSTICIA SOCIAL, COMPATIBLES CON EL ORDEN PÚBLICO, EL BIENESTAR GENERAL Y LOS DERECHOS DE TODOS Y TODAS."

³ ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA: "LA REPÚBLICA DOMINICANA ES UN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO, ORGANIZADO EN FORMA DE REPÚBLICA UNITARIA, FUNDADO EN EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRABAJO, LA SOBERANÍA POPULAR Y LA SEPARACIÓN E INDEPENDENCIA DE LOS PODERES PÚBLICOS."

⁴ R. THOMA, CITADO POR: SANTAMARÍA PASTO, JUAN ALFONSO. PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL (MADRID: IUSTEL, 2009).

⁵ CÁRDENAS GRACIA, JAIME. UNA CONSTITUCIÓN PARA LA DEMOCRACIA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, 1996, PÁG. 22.

⁶ VER: ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

⁷ GARCÍA ENTERRÍA, EDUARDO. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO I. (MADRID: THOMSON CIVITAS, 2008).

⁸ ESCRIBANO COLLADO, PEDRO. "CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO" EN LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, PARTE GENERAL (MADRID: IUSTEL, 2015).

⁹ MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PÚBLICO GENERAL. TOMO III, "LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD". (MADRID: AGENCIA ESTATAL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO, 2015).

¹ USAMOS EL TERMINO REYES, SOBERANOS, PRÍNCIPE, GOBERNANTES Y OTROS DE MANERA INDISTINTA PARA REFERIRNOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ÉPOCA.

gar dichas facultades¹⁰. Contrario a las creencias del origen de las potestades en el Ancien Régime, en el Estado de Derecho dichas competencias tienen su origen en la soberanía de la ley, que no es más que el resultado de la voluntad del pueblo decía Rousseau. Las potestades delegadas sobre la Administración tenían efecto sobre la colectividad, imponiéndose sobre sí misma y con uso indefinido¹¹.

Aún cuando el legislador ha otorgado a la Administración potestades, esto no significa que son absolutas, pues su ejercicio debe de realizarse respetando el orden jerárquico de las normas. La Constitución es la norma suprema, por encima de ley, y ésta última jerárquicamente sobre el reglamento. La Administración, en su facultad de poder generar reglamentos (cuando así el legislador lo haya concebido), debe de hacerlo apegado a dicho principio, toda vez que sería inconstitucional una norma inferior contraria a una superior.

Por último, como método de garantía, se somete a un control jurisdiccional todas las actuaciones y omisiones de la Administración, pues no hay zonas exentas de ese control jurisdiccional¹². Cabe notar, que contrario al caso español, en la República Dominicana los ciudadanos no deben agotar los recursos administrativo previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que pueden hacer uso del derecho de opción y someter directamente su caso a consideración de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

III. JURIDICIDAD.

Los revolucionarios franceses sembraron e hicieron florecer la semilla del principio de legalidad, pilar del Estado de Derecho. Con la expulsión de la arbitrariedad, se logra arrebatar de la Administración el poder de gobernar a su placer y voluntad, e instaurando el señorío de la ley. En consecuencia, como hemos mencionado, se traslada el centro de gravedad de la soberanía hacia el pueblo y sus representantes democráticamente elegidos; modificación que supuso la implantación de la vinculación obligatorio de todos los representados al productor normativo creado; la ley¹³.

Sin embargo, le vinculación de la Ley a la Administración Pública e individuos, en sentido estricto de la norma resulta insuficiente. Es insuficiente toda vez que el ordenamiento jurídico se encuentra en constante evolución y el Poder Legislativo es materialmente incapaz de prever y especificar el modo de desenvolverse en cada posible situación que se le presente. Es por esto que, a través de normas jerárquicamente superiores –tratados internacionales y Constitución–, principios generales, garantías de derecho y criterios jurisprudenciales, se expande el alcance de sumisión de la Administración.

A finales del Siglo XX, autores como Santamaría Pastor y Muñoz Machado auparon la expansión del principio de legalidad, apostando al cambio del término hasta ahora implementado, refiriéndose en lo adelante al sometimiento de la Administración al Principio de Juridicidad. La juridicidad se refiere al sometimiento de la Administración a la totalidad del sistema normativo: la Constitución,



¹⁰ VER: PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

¹¹ VER MÁS SOBRE ESTO EN: ESCRIBANO COLLADO, PEDRO. "CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO" EN LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, PARTE GENERAL. (MADRID: IUSTEL, 2015).

¹² SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA: SSTS 39/1983, 80/1983, 197/1988 Y 238/1992.

¹³ VIGNOLO CUEVA, ORLANDO. LA CLÁUSULA DEL ESTADO DE DERECHO, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. POSTULADOS BÁSICOS Y TRANSFORMACIONES. (MÉXICO: BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO NÚM. 131, 2011).

leyes, tratados, reglamentos, principios generales de derecho y precedentes¹⁴. No solo se limita a la ley, sino que a la noción más amplia de Derecho posible¹⁵. Adolfo Merkí decía que toda actividad administrativa tenía, necesariamente, una conexión con el ordenamiento por ser ésta una exigencia de lo que se denomina el principio de juridicidad, que alude a la necesidad de que cada acción administrativa aislada esté condicionada por la existencia de un precepto administrativo que admita semejante acción¹⁶.

Es nuestra opinión que tal referencia resulta ser de carácter académico únicamente, pues en la práctica, tal como podremos apreciar en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional, ambos términos son utilizados indistintamente. Basta con ver el artículo 138 de la Constitución dominicana, la cual se refiere al “*sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado...*” dejando entender que la intención del constituyente efectivamente fue someter a la Administración plenamente al Derecho en su aplicación más amplia. Por consiguiente, sería correcto referirse en nuestro ordenamiento jurídico a sometimiento de la Administración a Principio de Juridicidad¹⁷ y no al principio de legalidad como errados a medias constantemente es utilizado por todos¹⁸.

IV. LA VINCULACIÓN NEGATIVA Y POSITIVA.

El artículo 40.15 de la Constitución dominicana expresa al calco que: “*a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe...*”, atribuyéndole carácter constitucional al aforismo “lo que no está prohibido por la ley, está permitido”¹⁹. La máxima del derecho tiene su origen de antaño y durante mucho tiempo fue aplicada en beneficio de la Administración y actualmente, se aplica a los ciudadanos. Con esto se pretendía justificar un margen amplio de libertad del Soberano sobre la Ley, en el entendido de que el poder originario era el del monarca, por lo que la Constitución no era más que una concesión de éste en virtud del cual se auto limitaba su poder. De ahí que se considerara que todo aquello que no se reservara en la ley era de exclusiva competencia del monarca²⁰. Continuar con la aplicación de dicha máxima en beneficio de la Administración, suponía atribuir –indirectamente–, un margen amplísimo de potestades, también conocida como negativa *Bindung* y Principio Monárquico.

Contraria a la vinculación negativa, se forma la vinculación positiva o *Positive Bindung*. En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de legalidad se encuentra en el artículo 138 de la Constitución, al establecer que la Administración Pública está sujeta en su actuación

a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con **sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado**. Es obvio que el constituyente tenía la intención de vincular positivamente a la Administración. Es decir, toda acción, actos y disposiciones deben de realizarse en virtud de normas antecedentes. Es decir, que el principio de legalidad pretende ser una especie de autorización o permiso para el accionar de la Administración, y es solo entonces, cuando la ley le autoriza, que la Administración puede actuar.

En palabras de García Enterría: “El derecho no es, pues, para la Administración una linde externa que señale hacia fuera una zona de prohibición y dentro de la cual pueda ella producirse con su sola libertad y arbitrio. Por el contrario, el Derecho condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa”²¹.

Una vez aceptado el principio de legalidad en su concepción positiva, se reconoce como única fuente de legitimidad del poder la soberanía popular de la que la ley es su cabal expresión²². Con ello, la Administración está obligada a dejar atrás cualquier otra fuente de legitimación, como en su momento lo había sido el principio monárquico; la Administración sólo puede hacer aquello para lo que está facultado por el ordenamiento²³. ●

21 GARCÍA ENTERRÍA, EDUARDO. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO I. (MADRID: THOMSON CIVITAS, 2008).
22 ESTÉVEZ PARDO, JOSÉ. LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO. (MADRID: MARCIAL PONS, 2013).
23 ÍDEM.

14 SANTAMARÍA PASTOR, JUAN ALFONSO. PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL. TOMO I. (MADRID: IUSTEL, 2015).

15 SÁNCHEZ MORÓN, MIGUEL. DERECHO ADMINISTRATIVO, PARTE GENERAL. (MADRID: TECNOS, 2008.); QUIEN DICE: “DERECHO SON TAMBIÉN LOS REGLAMENTOS QUE APRUEBAN LOS GOBIERNOS Y, EN SU CASO, OTROS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y, COMO NORMAS JURÍDICAS QUE SON, NO PUEDEN SER VULNERADAS O INAPLICADOS POR RESOLUCIONES SINGULARES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, INCLUSO SI PROCEDEN DE LOS ÓRGANOS QUE APRUEBAN EL PROPIO REGLAMENTO O DE SUS SUPERIORES.”

16 MERKÍ, ADOLFO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EDICIÓN ESPAÑOLA. (MÉXICO: EDITORA NACIONAL, 1980).

17 HACEMOS LA SALVACIÓN QUE EFECTIVAMENTE LA LEY NO. 107-13, EN EL ARTÍCULO 3.1., HACE REFERENCIA AL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD.

18 VER A MODO DE EJEMPLO LAS SIGUIENTES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DONDE SE HACE ALUSIÓN A AMBOS TÉRMINOS INDISTINTAMENTE: TC/0267/15 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2016; TC/183/14 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2014, Y; TC/0200/13, DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2013

19 NOTA: TAMBIÉN SE LE CONOCE COMO PRINCIPIO DE PERMISIÓN. VER: ITURRALDE SESMA, VICTORIA. CONSIDERACIÓN CRÍTICA AL PRINCIPIO DE PERMISIÓN SEGÚN EL CUAL: “LO NO PROHIBIDO ESTÁ PERMITIDO”. PUBLICADO EN REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO.

20 BELADIEZ ROJO, MARGARITA. LA VINCULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AL DERECHO. REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NÚM. 153. SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2000.

DVMS DEJARDEN VALENZUELA
MOLINA & SALCEDO



Soluciones
Innovadoras y eficientes

REPÚBLICA DOMINICANA www.dvms.com.do
GUATEMALA (809) 289-2343
EL SALVADOR
HONDURAS
NICARAGUA
COSTA RICA
PANAMÁ

MEMBER OF
NEXTLAW Global Referral Network  Miembro de  expertis

LAS COMPETENCIAS DE DERECHO: LA MEJOR HERRAMIENTA PARA EL DESARROLLO PERSONAL



NICOLE M. PORTES-GUZMÁN
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
OFICINA DE ABOGADOS
VALERIO JIMINIÁN ROA
REPÚBLICA DOMINICANA

Escribir acerca del impacto que tienen las competencias de derecho en la vida del estudiante no es tarea fácil. Parecía sencillo, en principio, y mientras escribía me di cuenta que otra vez sufría del famoso writers block o bloqueo del escritor –yo ya he aprendido a reconocerlo pues aparece en los momentos menos indicados: en la oficina cuando hay que redactar un informe o en la universidad para llenar un examen– así que decidí utilizar una técnica que aprendí en una electiva de la universidad llamada “Escritura Creativa”. Para hacerlo, tomas una hoja en blanco, piensas en la palabra clave sobre el tema que vas a escribir –en este caso “competencias”– y sin ningún tipo de rigor empiezas a escribir todas las palabras o frases que te lleguen a la mente.

Inicié el ejercicio yo sola, y luego decidí extenderlo a aquellos que junto a mí emprendieron este maravilloso viaje hacia el mundo de las competencias, planteándonos la siguiente pregunta: “Si menciono la palabra competencias, ¿qué es lo primero que te viene a la mente? Puede ser una palabra o una frase” Estos fueron los resultados:

“ESBOZO DE HABILIDADES”: Dentro de las competencias es posible ver las habilidades que posee una persona en el ámbito académico, como lo son su capacidad de investigación, redacción, comprensión lectora y oratoria; Así como las habilidades inter e intrapersonales como la empatía, liderazgo y paciencia.

“SUPERACIÓN/CRECIMIENTO”: Habiendo desarrollado las habilidades anteriormente descritas, se hace inevitable crecer tanto a nivel académico como personal. Empiezas a ver como se hace cada vez más fácil transmitir tus ideas, desarrollar argumentos, algunas cosas que solían incomodarte –como un punto de vista diferente al tuyo– ya no te molestan. Sin darte cuenta, has expandido tu mente y puedes por fin mirar como lo que hemos decidido convertirnos: profesionales.

“EXIGENCIA”: Sin lugar a dudas, el espíritu de competir y el hambre del conocimiento te empujan a convertirte en la mejor versión de ti. Te vas retando a ti mismo y te preguntas: ¿Hasta donde puedo llegar?. Descubres lugares de tu mente y habilidades que nunca pensaste poseer. Vas creando la disciplina necesaria que en su momento te sirvió para terminar un argumento o memorial, y mañana te es útil para asumir con el rigor necesario tu proyecto de grado, tu primer trabajo, tu maestría, tu doctorado.

“OPORTUNIDAD”: Existe una frase conocida por muchos que dice: “Hay 3 cosas que no vuelven atrás: la flecha lanzada, la palabra pronunciada y la oportunidad perdida”. A un grupo de personas afortunadas, al momento de graduarnos del colegio se nos entrega un regalo de graduación llamado: universidad. Aplicado a la carrera de Derecho, este se traduce en cuatro años que nos sirven para formarnos, leer, crecer, aprender a tener éxito y a equivocarnos, en fin, aprender

a aprender. Muchas veces cometemos el error de quedarnos quietos y pasar por desapercibidos mientras corren estos años, o peor aún, adelantarnos para ni recordarlos. Entendible, pero fatal. Queda de cada estudiante crear las bases que utilizará en su vida profesional, en donde las competencias resultan una magnífica herramienta para ello.

Desde el punto de vista del estudiante, pudiera parecer complejo encontrar el tiempo que amerita este tipo de actividades entre el intento de vida normal que se lleva, el trabajo, la familia, la universidad y la vida social o incluso de pareja. La realidad es esta: el tiempo hay que hacerlo. No es fácil, si fuera fácil todos lo hicieran. Excusas siempre hay, oportunidades no.

“¿EN QUE ME METÍ?”

Cuando se llega a esta pregunta por lo regular ya se está en la recta final. El cuerpo y la mente están cansados luego de meses de prácticas continuas. La ansiedad se apodera y quieres terminar todo, demostrar lo que has aprendido y estudiado. Hay una sola cosa que pasa por tu mente:

“PREMIO”

Marca el final de la competencia. Muchos creen que el premio es el trofeo, la medalla o el diploma, y la verdad es que estas cosas hacen las fotos más bonitas y son un lindo recuerdo, pero el mayor de los premios es la satisfacción personal que sientes una vez finalizadas las rondas. El real premio es el beso en la frente de tus padres mientras te dicen lo orgullosos que están de ti o “lo grande que te has dado”, de que todas esas noches que te veían desvelarte han rendido fruto. Premio es llegar a tu universidad y poder contar tu experiencia a otros colegas y ver como sus caras se emocionan y se animan por participar. Ganar es bueno, lo sé porque gané. Y ahora mismo no me refiero a los trofeos que reposan en la Escuela de Derecho y dicen “Primer Lugar” y “Segundo Lugar”. Gané algo mucho más grande: conocimiento, experiencia, habilidades, determinación, amigos, experiencias culturales, recuerdos. Míos, nuestros.

Lo que me lleva a la palabra más importante de todas, a la cual todo se reduce:

“EQUIPO”: He aquí el verdadero premio. Durante mi tiempo como estudiante en UNIBE, tuve la oportunidad de participar en dos ocasiones en la Competencia de Procedimiento ante la Corte Penal Internacional Víctor Carlos García Moreno. En ambas ocasiones, la composición de los equipos fue totalmente diferente y peculiarmente perfecta. Durante largos meses nos reuníamos tres veces por semana, y en ocasiones, nos secuestrábamos fines de semanas completos para teorizar y escribir, o simplemente para ver una película relacionada o no con el tema de la competencia. Sin darme cuenta, de cada uno de los miembros obtuve un compañero, un colega, un amigo y una extensión de mi familia. ●

GRED-UNIBE

Comité de Competencias y Simulaciones

Competencias en las que ha participado la Escuela de Derecho

COMPETENCIA	FECHA	PARTICIPANTES	RECONOCIMIENTO OBTENIDO	NIVEL
Segunda Edición de la Competencia Internacional Víctor Carlos García Moreno.	16 al 20 de junio del 2003			Internacional
Torneo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	28 al 30 julio del 2005	Yerik Pérez Elizabeth Mateo	Mejor Delegación	Nacional
Primer Modelo de las Naciones Unidas de la Universidad Católica, Santo Domingo	1 al 2 de diciembre del 2006		Diplomacia y negociación	Nacional
Primera Competencia Interuniversitaria de Litigación Penal en el juicio oral	7, 8 y 14 de mayo de 2007		Equipo Ganador	Nacional
Competencia Eduardo Jiménez Aréchega	2007		Mejor Orador de la Final / Mejor orador / Segundo Lugar.	Internacional
Conferencia Modelo de las Naciones Unidas Dominico-Europeo, DEUROMUN	23 de julio de 2010		Institución Educativa de Honor.	Internacional
VII Conferencia Internacional de las Américas CILA	7, 8 y 14 de mayo de 2007		Mejor Institución de Educación Superior	Internacional
Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition	23 de julio de 2010		Champion, Primer Lugar (Dominican Republic National Rounds)	Nacional Internacional
VII Conferencia Internacional de las Américas CILA	29 de octubre de 2011		Mejor Institución de Educación Superior	Internacional
Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition	2011		Champion, Primer Lugar (Dominican Republic National Rounds)	Nacional
Competencia Dominicana de Derecho Internacional sobre procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, CODOCIJ.	2012	Kristie Marie Fariás, Erika Marie Gómez, Pamela Roselly Benzán, Luis Eduardo Pantaleón, Sergei Raigorodsky	Equipo Ganador, Primer Lugar.	Nacional
Competencia Dominicana de Derecho Internacional sobre procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, CODOCIJ.	2013	Luis A. Guillermo, Jorge G. Domínguez, Carla I. González, Maité Ledesma, Luis Miguel Pereyra	Equipo Ganador, Primer Lugar.	Nacional

COMPETENCIA	FECHA	PARTICIPANTES	RECONOCIMIENTO OBTENIDO	NIVEL
Concurso de Ensayos sobre temas constitucionales.	2013	Kelvin Herrera	Primer Lugar	Nacional
Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition.	23 de Febrero 2013	Ángel A. González, Manuel Omar Matos Escoto, Nicole Rizik Denó, Yvonne Ledesma Bitzer, Carlos Armando Salcedo Astacio	Best Memorial / First Place (Dominican Republic National Rounds.)	Nacional Internacional
IX Conferencia Internacional de las Américas CILA	30 de octubre del 2013		Institución Distinguida de Educación Superior	Internacional
Recicla tu UNIBE	11 de Diciembre 2013	Escuela de Derecho	Tercer Lugar	Universitario
XII Competencia Internacional Víctor Carlos García Moreno	9 al 13 de diciembre 2013	Erika Gómez, Marnie García, Carla González, Noé Abreu, Kelvin Herrera, Víctor Santana	Primer Lugar	Internacional
Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition	8 de Marzo de 2014	Miguel Enrique Jiménez Castillo, Gabriel Andrés Podestá Ornes, Víctor Ascanio Santana Díaz, Víctor Manuel López González, Manuel Omar Matos Escoto	First Place (Dominican Republic National Rounds).	Nacional Internacional
XIII Competencia Internacional Víctor Carlos García Moreno	2014	Víctor Santana Díaz, Kelvin Herrera de Jesús, Miguel Jiménez Castillo, Noé Abreu María	Mejor Argumentación Oral / Primer lugar.	Internacional
Competencia Dominicana de Derecho Internacional sobre procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, CODOCIJ.	2014	María Geara H., Lucía Galván, Perla Rivas, Jorge Domínguez, Laura Castillo	Equipo Ganador.	Nacional
Concurso de Ensayos sobre temas constitucionales.	2014	Luis Arias, Gabriel Podesta, Mario Leslie	Primer, Segundo y Tercer Lugar.	Nacional
X Conferencia Internacional de las Américas CILA.	2014		Institución Distinguida de Educación Superior.	Internacional
Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition	7 de marzo de 2015	Luis Guillermo, Jean-Joseph Ceant, Marino Estévez, y Harold Dantes-Castillo.	First Place (Dominican Republic National Rounds).	Nacional Internacional

COMPETENCIA	FECHA	PARTICIPANTES	RECONOCIMIENTO OBTENIDO	NIVEL
Competencia Dominicana de Derecho Internacional sobre procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, CODOCIJ.	2015	Lucía Galván, Nicole Astacio, Miguel Risk, José Augusto Beltré, Dorelis Cordero	Equipo Ganador, Primer Lugar.	Nacional
Primera Competencia Nacional de Derecho Arbitral.	19 de septiembre del 2015	Paola Díaz Torre Marielle Guerrero	Primer Lugar, Parte Demandante	Nacional
XIV Competencia Internacional Víctor Carlos García Moreno	2015	Nicole Porté, Pedro Romero, Miguel Jiménez, Laura Herasme	Primer Lugar.	Internacional
Competencia de Arbitraje Internacional de Inversión	2016	Laura Castillo, Pedro Castellanos , Perla Rivas		Internacional
Competencia Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot	2016	Vera Lucía Crespo, Ingrid Fermín Terrero, Jean Joseph Ceant, Marc Andrés Ledesma, Jorge G. Domínguez-Michelen		Internacional
Philip C. Jessup International Law Moot Court Competitio	2016	Lauramarie Cornelio, Marino Estévez, Sergei Raigorodsky, Vielka Hernández, Alain Perdomo	First Place (Dominican Republic National Rounds).	Nacional Internacional
II Simulación del Tribunal Constitucional de la República Dominicana	2016	María Fernanda Ortega., Venecia Veras		Nacional
IX Competencia Internacional de Arbitraje	2016	Andrea Stefan, María Fernanda Sansur, Pamela Schimensky, Marielle Guerrero, Alba Palomera, Paola Díaz	4to lugar	Internacional
XV Competencia Internacional Víctor Carlos García Moreno	2016	José Beltré, Nicole Portés, Miguel Risk, Andrea García, Sussany Cabral, Camille Vargas	Segundo Lugar / Mejor escrito de representación legal de las víctimas.	Internacional
II Competencia Nacional de Derecho Arbitral	1 de octubre del 2016	Jorge Fernández, Beatriz Clavijo, María I. Batista, Carla Álvarez, Nicole Guerrero	Primer Lugar, Parte Demandante	Nacional
I Competencia de Propiedad Intelectual Rosa Campillo.	2016	María M. Alsina, Paulina Troncoso	Primer lugar	Nacional
Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition	2017	Lorena Lantigua, Macielle Mateo, Alain Perdomo	First Place (Dominican Republic National Rounds).	Nacional Internacional
Competencia de Arbitraje Internacional de Inversión	2017	Jorge Fernández, Katherine Collado, Víctor Gómez, Nicole Rodríguez, Elsie Mejía		Internacional

- 16 al 20 de junio del 2003, Segunda Edición de la Competencia Internacional Víctor Carlos García Moreno.
- 28 al 30 del 2005, Torneo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, participantes: Yerik Pérez y Elizabeth Mateo, Mejor Delegación.
- 1 al 2 de diciembre del 2006, Primer Modelo de las Naciones Unidas de la Universidad Católica, Santo Domingo, Diplomacia y negociación.
- 7, 8 y 14 de mayo de 2007, Primera Competencia Interuniversitaria de Litigación Penal en el juicio oral, Equipo Ganador.
- 2007, Competencia Eduardo Jiménez Aréchega, Mejor Orador de la Final- Mejor orador- Segundo Lugar.
- 23 de julio de 2010, Conferencia Modelo de las Naciones Unidas Dominicano-Europeo, DEUROMUN, Institución Educativa de Honor.
- 2011, Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition, Dominican Republic National Rounds, Champion, Primer Lugar.
- 29 de octubre de 2011, VII Conferencia Internacional de las Américas CILA, Mejor Institución de Educación Superior.
- 11 de febrero de 2012, Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition, Dominican Republic National Rounds, Champion.
- 2012 Competencia Dominicana de Derecho Internacional sobre procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, CODO-CIJ. Equipo Ganador.
- 2013, Concurso de Ensayos sobre temas constitucionales, Primer Lugar.
- 23 de Febrero 2013, Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition, Dominican Republic National Rounds, Best Memorial-First Place.
- 30 de octubre del 2013, IX Conferencia Internacional de las Américas CILA, Institución Distinguida de Educación Superior.
- 2013 Competencia Dominicana de Derecho Internacional

- sobre procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, CODO-CIJ. Equipo Ganador- Mejor Memorial de Demanda.
- 11 de Diciembre 2013 Recicla tu UNIBE, Tercer Lugar
- 9 al 13 de diciembre 2013, XII Competencia Internacional Víctor Carlos García Moreno, Primer Lugar.
- 8 de Marzo de 2014, Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition, Dominican Republic National Rounds, First Place.
- 2014, XIII Competencia Internacional Víctor Carlos García Moreno, Mejor Argumentación Oral, Primer lugar.
- 2014 Competencia Dominicana de Derecho Internacional sobre procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, CODO-CIJ. Equipo Ganador.
- 2014, Concurso de Ensayos sobre temas constitucionales, Primer, Segundo y Tercer Lugar.
- 2014, X Conferencia Internacional de las Américas CILA, Institución Distinguida de Educación Superior.
- 7 de marzo de 2015, Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition, Dominican Republic National Rounds, First Place.
- 2015 Competencia Dominicana de Derecho Internacional sobre procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, CODO-CIJ. Equipo Ganador.
- 19 de septiembre del 2015, Primera Competencia Nacional de Derecho Arbitral, Primer Lugar, Parte Demandante
- 2015, XIV Competencia Internacional Víctor Carlos García Moreno, Primer Lugar.
- 2016, IX Competencia Internacional de Arbitraje, 4to lugar.
- 2016, XV Competencia Internacional Víctor Carlos García Moreno, Segundo Lugar.
- 1 de octubre del 2016, II Competencia Nacional de Derecho Arbitral, Primer Lugar parte demandante
- 2016, I Competencia de Propiedad Industrial Rosa Campillo, Primer lugar.



**¿Te interesa publicar en la Revista Jurídica?
Envíanos tu artículo a
consejoeditorialunibe@gmail.com**

**Revista Jurídica del Grupo de Estudiantes de
Derecho (GRED)
Santo Domingo, República Dominicana.
Todos los derechos reservados, Octubre 2017**

W W W . U N I B E . E D U . D O



Síguenos en las redes sociales
@REVISTAJURIDICAUNIBE



ISSN 2518-2420 (IMPRESO)
ISSN 2518-2439 (DIGITAL)